



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 30 de octubre de 2023

**NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO**

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admisorio**  
**Rad. 76001-22-03-000-2023-00351-00**  
**Accionante: Transportes y Cargas del Norte SAS**  
**Accionado: Juzgado 6º Civil Circuito de Cali**  
**Ponente: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes**

La suscrita Secretaria con la intención de NOTIFICAR a las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo incoado por Jaime Eduardo Palau Saavedra frente a María Isabel Palau Saavedra y otros, identificado con el radicado el número 76001-31-03-006-2020-00119-00, publica dentro del trámite de la acción constitucional de la referencia, el siguiente

**AVISO**

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2023, que a la letra dice: “**RESUELVE: 1º.- REMITIR** copia del expediente digital que contiene la acción de tutela referida, a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Barranquilla, para ser repartida entre los Magistrados de la Sala Civil Familia de ese Tribunal Superior, la acción de tutela presentada frente al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de esa misma ciudad. **2º.- ADMITIR** la acción de tutela presentada por la sociedad Transportes y Cargas del Norte SAS frente al Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali en la que busca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. **3º.- VINCULAR** a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo presentado por Jaime Eduardo Palau Saavedra frente a María Isabel Palau Saavedra y otros radicado bajo el número 76001-31-03-006-2020-00119-00. **4º.- OFICIAR** al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Librese comunicación por la Secretaría de esta corporación. **5º.- OFICIAR AL JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE** para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo presentado por Jaime Eduardo Palau Saavedra frente a María Isabel Palau Saavedra y otros radicado bajo el número 76001-31-03-006-2020-00119-00. Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las constancias respectivas, **advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse DIRECTAMENTE o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez**

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 6º.- Ante la imposibilidad** de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. **7º.-** Téngase al abogado Álvaro Rueda Urquijo con tarjeta profesional No. 217.315 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte accionante según poder conferido por el representante legal. **8º.-** Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes y demás intervinientes”.

**Nota:** Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES  
SECRETARIA SALA CIVIL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR TRANSPORTES Y CARGAS DEL NORTE SAS - FRENTE AL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTRO. RADICACIÓN.2023-00351(10431)**

Examinada la acción de tutela presentada frente al Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, se observa que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se procede a admitir.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo presentado por Jaime Eduardo Palau Saavedra frente a María Isabel Palau Saavedra y otros radicado bajo el número 76001-31-03-006-2020-00119-00

Por otro lado, debe indicarse que con relación a la acción de tutela presentada frente al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, se advierte que esta le corresponde conocer a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (Numeral 5º)<sup>1</sup>, ya que ese Tribunal es el superior funcional de la autoridad accionada.

---

<sup>1</sup> "Artículo 1º. Modificación del **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto de 2015.** El cual quedará así: Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada". (Subrayada Tribunal).

Luego, con fundamento en el parágrafo 1º del artículo arriba mencionado, se remitirá copia de la presente acción de tutela a la oficina de reparto de Barranquilla - A, para que someta a reparto entre los magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior, la acción de tutela elevada frente al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Barranquilla. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**1º.- REMITIR** copia del expediente digital que contiene la acción de tutela referida, a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Barranquilla, para ser repartida entre los Magistrados de la Sala Civil Familia de ese Tribunal Superior, la acción de tutela presentada frente al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de esa misma ciudad.

**2º.- ADMITIR** la acción de tutela presentada por la sociedad Transportes y Cargas del Norte SAS frente al Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali en la que busca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

**3º.- VINCULAR** a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo presentado por Jaime Eduardo Palau Saavedra frente a María Isabel Palau Saavedra y otros radicado bajo el número 76001-31-03-006-2020-00119-00.

**4º.- OFICIAR** al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

**5º.- OFICIAR AL JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE** para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo presentado por Jaime Eduardo

Palau Saavedra frente a María Isabel Palau Saavedra y otros radicado bajo el número 76001-31-03-006-2020-00119-00.

Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las constancias respectivas, **advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse DIRECTAMENTE o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

**Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.**

**6º.- Ante la imposibilidad** de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

**7º.-** Téngase al abogado Álvaro Rueda Urquijo con tarjeta profesional No. 217.315 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte accionante según poder conferido por el representante legal.

**8º.-** Por secretaría de la Sala, **NOTIFIQUESE** el presente auto a las partes y demás intervinientes.

### **NOTIFIQUESE**

(Firmado electrónicamente)

**FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Magistrado**

Rad. 2023-00351-00 (10431)

Flavio Eduardo Cordoba Fuentes

Firmado Por:

**Magistrado**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adf21df2dc86f9a51dde3886a0fcd1e741c4148287f30c0052483cf29b6da67**

Documento generado en 27/10/2023 09:06:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL  
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO  
Bucaramanga.  
E.S.D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: TRANSPORTES Y CARGAS DEL NORTE SAS – SAS

APODERADO JUDICIAL: ALVARO RUEDA RUQUIJO

ACIONADOS: JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

VINCULADOS: JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA  
MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA

**ALVARO RUEDA URQUIJO**, mayor y de esta vecindad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho en condición de apoderado judicial de **TRANSPORTES Y CARGAS DEL NORTE SAS – SAS**, a fin de presentar Acción de Tutela en contra de los señores **JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, vinculando a **JAIME EDUARDO y MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA** por violación de los Derechos fundamentales al Debido Proceso, y al Acceso a la Administración de Justicia, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1. EL 12 de octubre de 2021 radiqué en la oficina judicial de reparto de Barranquilla, demanda ejecutiva de Transportes y Cargas del Norte SAS – TRANSCARGA SAS, contra Jaime Eduardo Palau Saavedra, María Beatriz Palau Saavedra y otros.
2. El citado proceso ejecutivo correspondió al juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla bajo el radicado 2021-00281-00.
3. El juzgado anteriormente mencionado resuelve el 19 de octubre de 2021 librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de TRANSCARGA y a cargo de los demandados: Hernán Diego Palau Echeverry, María Beatriz Palau Saavedra, Jaime Eduardo Palau Saavedra y la sociedad HDPE SAS, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIEN MI CUATROCIENTOS PESOS (\$572.100.400,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera, desde el día que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de esta.
  - b) OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$8.069.013) por concepto de intereses causados y no pagados.

En el mismo proveído se emplaza a María Beatriz Palau Saavedra y a Jaime Palau Saavedra; se ordena la notificación a los demandados y se me reconoce personería para actuar en representación de TRANSCARGA.

4. En la misma fecha, es decir el 19 de octubre de 2021, el juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla decreta el embargo y secuestro de las acciones y los
-

ALVARO RUEDA URQUIJO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

correspondientes dividendos que posean los demandados Hernán Diego Palau Echeverry, María Beatriz Palau Saavedra y Jaime Eduardo Palau Saavedra, en la sociedad "HACIENDA LA PALMA S.A." identificada con el Nit #891300.988-1 inscrita en la cámara de comercio de Cali. La anterior medida se fundamentó en el art 593 numeral 6 del CGP. En el mismo proveído se ordenó comunicársele al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad, para que tomara nota de la medida, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los 3 días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 SMMLV. **Cabe mencionar que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptar ni autorizarse transferencia**, ni gravamen alguno, pues así lo dispuso el respectivo auto que decretó la medida cautelar.

5. En el mismo auto de medidas cautelares del 19 de octubre de 2021, el despacho judicial decreta el embargo del crédito que persigue JAIME EDUARDO PALAU en condición de demandante dentro del proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado 2020-119 en el juzgado 6 civil del circuito de Cali, en contra de sus hermanas María Beatriz Palau Saavedra, Andrea Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra, Gloria Isabel Palau Saavedra, Juliana Palau Saavedra, fundamentando la medida en el art 593 núm. 5 CGP.
  6. Mediante oficio 492 del 19 de octubre de 2021, el juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla comunica al representante legal de HACIENDA LA PALMA SA el contenido del auto de mandamiento de pago y de la medida cautelar proferidos en la misma fecha, advirtiéndole que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los 3 días siguientes so pena de incurrir en multa de a 2 a 5 SMMLV.
  7. Mediante oficio 493 del 19 de octubre de 2021, el juzgado 10 civil de circuito de Barranquilla comunica al juzgado 6 civil del circuito de Cali el embargo del crédito que persigue el señor Jaime Eduardo Palau en su condición de demandante, dentro del proceso ejecutivo con rad 2020-119-00, mencionado en el hecho 5.
  8. Mediante auto del 3 de noviembre de 2021 el juzgado 10 del circuito de Barranquilla decretó el embargo de los bienes que le llegaren a desembargar o el remanente que resultare a favor de María Beatriz Palau dentro del proceso ejecutivo que se adelanta bajo el rad 2020-119-00 en el citado juzgado 6 civil de Cali, promovido por Jaime Eduardo Palau Saavedra. Esta decisión la comunica mediante oficio 524 del 4 de noviembre de 2021 que el juzgado 10 del circuito de Barranquilla envía al juzgado 6 civil del circuito de Cali.
  9. Por su parte, en el proceso ejecutivo adelantado por Jaime Eduardo Palau en la ciudad de Cali con rad 2020-119-00, el 30 de octubre de 2020, el señor juez 6 civil del circuito de Cali profiere, mediante Auto interlocutorio 809, orden de pago dentro del expediente ejecutivo en contra de las señoras Gloria Isabel, Jimena, Juliana, María Beatriz y Andrea Palau Saavedra para que transfieran a favor de Jaime Eduardo Palau Saavedra, dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal del proveído, la cantidad de 62.333,33 acciones del capital suscrito y pagado de la sociedad HACIENDA LA PALMA SA, es decir, que cada una deberá ceder al demandante la cantidad de 12.426,67 acciones conforme lo pactado en la cláusula 12 del contrato de transacción suscrito por las partes el 9 de julio de 2018 y que hace parte de ese proceso como título ejecutivo. Por otra parte dispuso el señor juez 6 civil del circuito de Cali, dentro de ese proceso, que las demandadas deberán cancelarle al señor Jaime Eduardo Palau Saavedra dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal del proveído la suma total de \$40.000.000.000,00, es decir, que cada una deberá ceder al demandante la cantidad de 8 mil millones de pesos por concepto de perjuicios moratorios por incumplimiento de la obligación, de acuerdo con la estipulación pactada en el citado contrato de transacción del 9 de julio de 2018 y lo dispuesto en el art 426 del CGP.
  10. El 30 de octubre de 2020, el juez 6 civil del circuito de Cali decreta el embargo y secuestro de las acciones que posean los demandados Gloria Isabel, Jimena, Juliana, María Beatriz y Andrea Palau Saavedra en la sociedad HACIENDA LA
-



ALVARO RUEDA URQUIJO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

- PALMA SAS y comunica su decisión mediante oficio 0669 del 30 de octubre de ese mismo año, a las representantes legales de la mercantil HACIENDA LA PALMA S.A
11. Como mencioné en el hecho 7, el juzgado 10 civil de circuito de Barranquilla comunicó, mediante oficio 493 del 19 de octubre de 2021, al juzgado 6 civil del circuito de Cali el embargo del crédito que persigue el señor Jaime Eduardo Palau en su condición de demandante dentro del proceso ejecutivo con rad 2020-119-00. Sin embargo, este oficio de manera absurda es remitido por el juez sexto civil del circuito al Tribunal del Distrito Superior del Valle del Cauca, por las razones que a continuación expondré, desconociendo de manera inaceptable que es él el juez de conocimiento.
  12. Como expuse en el hecho 9, el juez 6 Civil del Circuito de Cali profirió el 30 de octubre de 2020 mandamiento de pago dentro del rad 2020-119-00. Contra esta decisión los demandados interpusieron recurso de reposición. Como consecuencia del recurso, el juez 6 Civil del Circuito de Cali mediante auto 588 del 3 de junio de 2021 revoca el mandamiento de pago y da por terminado el proceso. El demandante Jaime Eduardo Palau Saavedra apela el auto 588, remitiéndose el expediente hacía el Tribunal de Cali para que resuelva en segunda instancia.
  13. El Tribunal de Cali, dentro del proceso ejecutivo 2020-119-01, resuelve el 7 de febrero de 2022 remitir al juzgado 6 civil del circuito de Cali para que provea lo de su cargo, el oficio 493 del 19 de octubre de 2021 allegado por el juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla.
  14. En consecuencia de lo anterior el juez 6 Civil del Cali, mediante auto del 02 de junio de 2022 NIEGA la solicitud de embargo del crédito de Jaime Palau Saavedra por encontrarse el expediente ejecutivo terminado y archivado, pero en trámite de apelación ante el Honorable Tribunal de Cali. Decisión ante todo absurda viniendo de un operador judicial, por desconocer de manera injustificada que la decisión de terminación del proceso ejecutivo no se encontraba en firme.
  15. Mientras se decidía quién tenía competencia para decretar el embargo del crédito y de los remanentes, JAIME PALAU, demandante en el proceso 2020-119 del juzgado 6 Civil de Cali, decide desistir de la cuota parte que a sus hermanas GLORIA ISABEL, JIMENA y ANDREA PALAU SAAVEDRA les corresponde pagar de los \$40.000.000.000 y estas a su vez acceden entregarle a Jaime Palau 37.280 acciones de hacienda la Palma S.A. Es decir, que JAIME PALAU desiste de la cláusula penal del contrato de transacción que prestaba mérito ejecutivo. Así lo manifiestan mediante memorial escrito presentado al despacho judicial a través de su apoderado.
  16. El Tribunal de Cali define de fondo la suerte del proceso 2020-119 y REVOCA la providencia mediante la cual el a quo denegó el mandamiento de pago, ordenando consecuentemente seguir adelante con la ejecución.
  17. Mediante Auto interlocutorio 1063 del 07 de julio de 2022, el juez 6 civil del circuito de Cali resuelve OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal de Cali y ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda frente a las demandadas GLORIA ISABEL, JIMENA y ANDREA PALAU SAAVEDRA, de acuerdo a lo relatado en el hecho 15. Lo anterior sucedió pese a que el oficio de embargo del crédito proferido por el juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla ya había sido comunicado al juez 6 Civil del circuito de Cali y al Tribunal de Cali, para que se pronunciara en debida forma; por lo cual, de conformidad al numeral 5 del artículo 593 del CGP, esta medida cautelar ya se encontraba perfeccionada desde la fecha de recibo en el respectivo despacho judicial.
  18. Absurdamente el día 08 de julio de 2022, es decir un día después de haber proferido aceleradamente el auto para aceptar el desistimiento de las pretensiones de las demandadas GLORIA ISABEL, JIMENA y ANDREA PALAU SAAVEDRA, el juez 6 civil de Cali profiere el Auto 1062 en donde decreta el embargo del crédito de Jaime Palau que había sido comunicado a ese despacho judicial desde el día 19 de octubre de 2021.
-

ALVARO RUEDA URQUIJO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

19. Presenté recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 1063 de julio de 2022 proferido por el juez 6 civil del circuito de Cali mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
  20. El juez 6 Civil del Circuito de Cali, por auto 1288 del 13 de septiembre de 2022 resuelve el recurso de que trata el hecho anterior RECHAZÁNDOLO de plano por considerar que a TRANSCARGA SAS no le asiste legitimación en la causa al no encontrarse vinculado al proceso.
  21. Posteriormente el juez 6 Civil del Circuito de Cali ordena finalmente el embargo y secuestro del crédito que persigue Jaime Palau Saavedra dentro del ejecutivo que tramita en su despacho y el remanente de los bienes que le llegaren a quedar a su hermana MARIA BEATRIZ PALAU.
  22. Pese a lo anterior, en el juzgado 6 civil del circuito de Cali el día 06 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP y allí en su etapa conciliatoria las partes deciden: "**TERCERO.- El señor JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA desiste del cobro de la cláusula penal pactada en el contrato de transacción suscrito el 9 de julio de 2018, respecto de la cual se libró mandamiento de pago mediante auto No. 809 de 30 de octubre de 2020**"
  23. Es decir que la parte demandante (Jaime Palau) desistió de hacer efectivo el crédito que para la época de la conciliación ya se encontraba embargado por TRANSCARGA S.A.S. y el despacho (Juzgado 6 civil del Circuito de Cali) de forma absurda nuevamente le imprime su aprobación.
  24. El juez de conocimiento aceptó la conciliación y la entrega de 12.626 acciones que cada una de las hermanas debía entregarle al demandante y en la misma acta da por terminado el proceso por transacción, de acuerdo al acta que se aporta con la presente.
  25. Presenté a la cédula judicial 6 civil del circuito de Cali un escrito recordándole que mi cliente en condición de tercero interesado en las resultas de ese proceso radicado 2020-00119.00 se veía afectado con la transacción y la conciliación, toda vez que el crédito de Jaime Palau se encontraba embargado y los remanentes de María Beatriz Palau se encontraban en la misma situación.
  26. En respuesta el despacho 6 civil de Cali manifiesta que el suscrito, como apoderado de TRANSCARGA, no es sujeto procesal dentro del expediente 2020-0119 y que no puedo intervenir de manera directa en ese ejecutivo. Además, con el mismo argumento me niega el acceso permanente al expediente digital y reitera que el proceso ejecutivo ya terminó.
  27. A la fecha, como apoderado de TRANSCARGA, desconozco dónde se encuentran las acciones de HACIENDA LA PALMA S.A que las demandadas en el proceso ejecutivo 2020-00119-00 cedieron a Jaime Palau y los correspondientes dividendos, toda vez que en el libro contable de HACIENDA LA PALMA S.A no aparece Jaime Eduardo Palau como accionista de la mercantil tantas veces mencionada, conforme a certificado de la Cámara de Comercio el cual adjunto a la presente.
  28. Por lo anterior, he venido solicitando simultáneamente al Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla que oficie a las gerentes de la empresa HACIENDA LA PALMA S.A para que inscriba y materialice la medida cautelar de embargo y secuestro de las acciones de Jaime Eduardo Palau y María Beatriz Palau y las ponga a disposición del despacho para poder avaluarlas. El juez 10 Civil del Circuito de Barranquilla se ha pronunciado manifestando que no puede materializar la cautela decretada toda vez que el señor Jaime Palau no aparece en los libros de registro de la mercantil como accionista.
  29. Lo anterior porque a la fecha, y pese a que HACIENDA LA PALMA recibió el oficio 492 desde el 19 de octubre de 2020 del juzgado 10 civil de Barranquilla, no se ha materializado la orden judicial lo cual se constata con el libro de acta de la cámara de comercio que apporto con la presente.
  30. Adicionalmente, en la sociedad mercantil tampoco está inscrito el Auto interlocutorio 1063 del 07 de julio de 2022 en donde aceptaba el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de las señoras Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra y le transferían al señor Jaime Palau Saavedra la cantidad de 37.280 acciones de HACIENDA LA PALMA.
-

ALVARO RUEDA URQUIJO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

31. Así mismo, no se ha materializado el acuerdo a que llegaron en la audiencia desarrollada por el juzgado 6 civil de Cali, de que tratan los artículos 372 y 373 del GGP el día 06 de diciembre de 2022, mediante el cual las señoras JULIANA PALAU SAAVEDRA Y MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA le transfieren, cada una, al señor JAIME PALAU SAAVEDRA la cantidad de 12.426 acciones de la sociedad HACIENDA LA PALMA S.A.
32. Los señores Jaime Eduardo y María Beatriz Palau Saavedra no solo han dilatado el cumplimiento de la medida, sino que el primero de los nombrados no ha hecho efectiva el acta de conciliación del día 07 de julio de 2022 llevada a cabo en el juzgado 6 civil del circuito de Cali; y la segunda de las nombradas no tiene embargado los remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla.
33. A la fecha el señor Jaime Eduardo Palau no ha inscrito en el libro de registro de la Cámara de Comercio sus acciones en HACIENDA LA PALMA. La señora María Beatriz Palau no tiene embargadas las acciones que le quedaron dentro de la sociedad HACIENDA LA PALMA en condición de remanentes; y los 40 mil millones de pesos que correspondían a la sanción pecuniaria por el incumplimiento del contrato suscrito entre Jaime Eduardo Palau y sus hermanas, cuales fueron desaparecidos procesalmente por obra y gracia del juez 6 civil del circuito de Cali.
34. Pese a que de manera continua he insistido ante los jueces 6 civil del circuito de Cali y juez 10 civil del circuito de Barranquilla se tomen las medidas necesarias para que HACIENDA LA PALMA cumpla con las órdenes judiciales impartidas en los procesos ejecutivos, ninguno de los funcionarios judiciales resuelve y sólo se trasladan la responsabilidad en el asunto, lesionando así los derechos fundamentales de TRANSCARGA S.A. que no ha podido hacer efectiva la ejecución judicial de su crédito.
35. Por las razones anteriormente expuestas acudo a la tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia de mi representada, que se han visto seriamente afectados por el comportamiento irregular de los accionados.

### DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

#### DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La decisión adoptada por el juez 6 civil del circuito de Cali, dentro del rad 2020-119-00, mediante auto 1063 el día 7 de julio de 2022, de avalar la decisión de conciliar adoptada por las partes consistente en que JAIME PALAU, en su condición de demandante desista de la cuota parte que a sus hermanas GLORIA ISABEL, JIMENA y ANDREA PALAU SAAVEDRA les correspondía pagar de los \$40.000.000.000 a cambio de que estas le entreguen 37.280 acciones de hacienda la Palma S.A., constituye una clara y flagrante vulneración del DEBIDO PROCESO por parte del funcionario judicial, que además lesiona el derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de mi prohijado TRANSCARGA SA.

De la misma forma constituye una clara violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de mi representado TRANSCARGA SA, la decisión del juez 6 civil del circuito de Cali adoptada mediante auto interlocutorio 1655, dentro del mismo proceso ejecutivo con rad 2020-119-00, en audiencia pública del día 6 de diciembre de 2022, en la que ACEPTA el acuerdo al que llegaron las partes JAIME PALAU, como demandante, y JULIANA y MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA, como demandadas, en el que JAIME PALAU desiste del cobro de la cláusula penal pactada en contrato de transacción suscrito el 9 de julio de 2018 respecto de la cual se libró mandamiento de pago mediante auto No. 809 de 30 de octubre de 2020.

Debe tener presente señor Juez Constitucional que la orden de embargo del crédito de Jaime Palau dentro del ejecutivo 2020-119 conocido por el juzgado 6 civil de Cali había sido comunicada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante oficio 493 desde el 19 de octubre de 2021.

---

ALVARO RUEDA URQUIJO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

También debe tener presente señor Juez Constitucional que, conforme al artículo 593 numeral 5 del CGP el embargo de los créditos que el demandado tenga en otro proceso se entiende perfeccionado desde el momento en que el juez de conocimiento comunica al respectivo despacho judicial. Así lo dispone la norma.

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

...

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y **se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.**” (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente debe tener presente el señor Juez Constitucional que la enajenación de los bienes embargados es ilícita conforme el artículo 1521 numeral 3 del Código Civil que consagra:

**“ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>.** Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

**3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.**

...” (Resaltado fuera de texto)

También debe considerarse que el artículo 2488 ibidem dispone que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores de tal suerte que sus bienes sirven de garantía para el cumplimiento de las obligaciones en beneficio de sus acreedores. Así lo señala la norma:

**“ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>.** Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677” (Resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas y de acuerdo con las normas transcritas, resulta fácil colegir que el crédito perseguido por JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA dentro del proceso ejecutivo con rad 2020-119 conocido por el juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, por encontrarse embargado por orden judicial emanada del juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, NO PODÍA ENAJENARSE conforme al artículo 1521 del C.C. y por ello Jaime Palau NO PODÍA disponer, transar o negociar las acciones de HACIENDA LA PALMA que se encontraban embargadas, como TAMPOCO PODÍA disponer, transar o negociar sobre los \$40.000.000.000 suma de dinero que el Juez Sexto Civil de Cali había ordenado pagar a su favor como perjuicios moratorios tras el incumplimiento del contrato de transacción.

Corolario de lo anterior NO PODÍA el juez sexto civil del Circuito de Cali AVALAR la transacción realizada por JAIME PALAU, primero con sus hermanas GLORIA ISABEL, JIMENA y ANDREA PALAU SAAVEDRA y después en audiencia pública con JULIANA y MARÍA BEATRIZ porque con ello además de desconocer deliberadamente lo dispuesto en el art 593 del CGP, lesionó seriamente los derechos fundamentales de TRANSCARGA de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA pues le está impidiendo perseguir los bienes de sus deudores, causándole con ello un grave detrimento patrimonial.

### FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

**La Corte Constitucional en sentencia SU215-22, sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales dispuso:**

---

ALVARO RUEDA URQUIJO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

“9. De manera reiterada la Corte ha indicado que en el análisis de las **causales generales de procedencia** en contra de providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar lo siguiente:

- (i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991)
- (ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado.
- (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable;
- (iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal;
- (v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo.
- (vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico;
- (vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto.

10. En cuanto a las **causales específicas de procedencia** de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha indicado que se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales. Sobre el particular, a partir de la Sentencia C-590 de 2015, la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos:

- (i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia;
- (ii) **defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto;**
- (iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso;
- (iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión;
- (v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso;
- (vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión<sup>1</sup>;
- (vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente; y
- (viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice.”

Conforme al fallo transcrito, puede el señor Juez constitucional verificar que para el caso que nos ocupa se cumplen todas y cada una de las causales generales de procedencia, como se señalará a continuación:

---

ALVARO RUEDA URQUIJO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

1. Se acredita la legitimación en la causa conforme a poder que me otorga TRANSCARGA S.A. por tratarse esta empresa de la persona jurídica directamente afectada con las decisiones de los accionados.
2. Las providencias atacadas no son sentencias de tutela.
3. Se cumple el requisito de inmediatez conforme a los documentos que se aportan como pruebas en los que se evidencia que el suscrito apoderado judicial hasta agosto del año en curso ha insistido de manera reiterada ante el juez sexto civil del circuito para que ejecute sus decisiones, obteniendo de este último solo un desconocimiento al no reconocerme la condición de sujeto procesal.
4. Se identificaron de forma clara, detallada y comprensible los hechos que afectan los derechos fundamentales que se citan como vulnerados.
5. Se cumple el requisito de subsidiaridad toda vez que, pese a que el juez sexto civil del circuito de Cali me desconoció como sujeto procesal y me negó el acceso al expediente digital, presenté en varias oportunidades memoriales exigiendo el cumplimiento de sus deberes y el respeto a los derechos de mi representado.
6. Existe relevancia constitucional en tanto que se trata de la vulneración de derechos de rango constitucional como son el DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
7. Las irregularidades procesales tienen un efecto decisivo en la decisión judicial porque como se explicó se permitió la transacción sobre créditos embargados, lesionando el derecho de mi poderdante de perseguir los bienes de su deudor.

Con respecto a las causales específicas de procedencia de la acción de tutela se configura un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO en tanto que el juez sexto civil del circuito de Cali actuó al margen del procedimiento establecido. Como ya se expuso, hubo de parte del funcionario judicial una inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al proceso ejecutivo, pues, como se manifestó en aparte anterior, desconoció el artículo 593 del CGP así como los art 1521 y 2488 del C.C. ya que además de pasar por alto que el crédito de Jaime Palau estaba embargado por orden judicial del juez décimo civil de Barranquilla, permitió que el demandante dispusiera del mismo, e incluso renunciara a unas sumas ordenadas a su favor, beneficiando a las demandadas y causando un grave perjuicio a mi cliente, con lo que se vulneraron los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Sobre un caso similar, la Corte Constitucional en sentencia T 111/11

**“Caso concreto**

*8. De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, la procedencia de la acción de tutela formulada por la ciudadana López depende del cumplimiento de los requisitos formales descritos en el fundamento jurídico 6 de esta sentencia y, de resultar favorable esta comprobación, deberá verificarse si se estructura el defecto procedimental absoluto.*

*8.1. En cuanto al primer nivel análisis se tiene que el asunto planteado tiene relevancia constitucional, **puesto que el presunto error del juez en conceder el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo hipotecario, tiene incidencia directa en los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la actora. Ello en razón de que la posibilidad de obtener la ejecución del título singular dependía de poder perseguir el patrimonio de la deudora, lo que a su vez solo podía lograrse mediante la medida cautelar impuesta. Por ende, de la decisión cuestionada dependía que la accionante pudiera hacer uso de la administración de justicia a fin de satisfacer su derecho de crédito. Esta razón permite demostrar, del mismo modo, que la irregularidad procesal señalada por la actora, de haberse presentado, tuvo efectos dirimientes en el resultado del proceso ejecutivo singular, pues impidió la satisfacción del crédito por vía judicial a través de la persecución del patrimonio de la deudora Naranjo Salazar.***

*8.2. La ciudadana López, de otro lado, no tenía a su disposición ningún medio de defensa judicial para cuestionar la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali. **Esto debido a que no tenía la calidad de parte dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Jairo Arango Arbeláez contra Leila Andrea Naranjo Salazar, por lo que estaba imposibilitada para presentar recursos contra providencias dictadas en ese proceso, como es el caso del proveído cuestionado. Antes bien, obtener la***

---

ALVARO RUEDA URQUIJO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

calidad de parte dentro del proceso ejecutivo hipotecario dependía de que el Juzgado accionado reconociera el embargo de remanentes. Al negar esa solicitud, consecuentemente impidió que la actora pudiera recurrir cualquier decisión dentro de la ejecución hipotecaria.

Disiente por lo tanto la Sala de lo expuesto por el Tribunal de segunda instancia, en el sentido que la acción de tutela no era procedente en tanto la actora no había hecho uso de los recursos judiciales contra la decisión que negó el embargo de remanentes. Para arribar a esa conclusión, el Tribunal debió determinar si la ciudadana López tenía la condición de parte en ese proceso y, por ende, estaba legitimada para promover recursos dentro del mismo. En cambio, concluyó de forma genérica que tales recursos podían impetrarse, cuando como se ha demostrado, no había competencia jurídica para ello.

8.3. En relación con el requisito de inmediatez, se tiene que la decisión cuestionada fue proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali el 4 de mayo de 2010, comunicándose al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de la misma ciudad el 4 de junio del mismo año. La acción de tutela fue por el apoderado judicial de la actora el 13 de julio de 2010, esto es, un mes después de adoptada la providencia objeto de examen. Este término se muestra razonable y compatible con los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

8.4. La acción de tutela, a pesar de su sencillez, explica las razones que dan cuenta de la posible afectación de los derechos fundamentales de la actora, derivada del yerro procedimental imputado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali. Estos argumentos, habida cuenta la falta de legitimación en el proceso ejecutivo hipotecario antes explicada, no pudieron ser expuestos en sede judicial ordinaria. Finalmente, la providencia cuestionada fue adoptada en un proceso civil, por lo que no se trata de un fallo de tutela.

9. Comprobados los requisitos formales de la acción, pasa la Corte a comprobar la existencia del defecto procedimental absoluto alegado por la actora. De acuerdo con los antecedentes del caso, el problema jurídico que define el presente asunto es la aplicación del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil por parte del Juzgado accionado. Por ende, corresponde transcribir esa norma legal, con el fin de identificar las reglas que el ordenamiento jurídico impone en materia de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo.

El artículo citado es el siguiente:

**“Artículo 543.-Modificado por la Ley 794 de 2003, Artículo 64. Persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los

---

ALVARO RUEDA URQUIJO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

*finas consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.”*

*Según la norma expuesta y en relación concreta con el asunto de la referencia, se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso contra el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los embargados. La orden de embargo, en los términos citados, se comunica por oficio dirigido por el juez requirente al funcionario judicial que tramita el proceso en que se desea efectuar el embargo de remanentes. El secretario del juzgado requerido deberá “... dejar testimonio del día y la hora en que reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.” Adicionalmente, la norma ofrece una regla particular aplicable cuando ha finalizado el proceso, según la cual practicado el remate y cancelado el crédito y las costas, se remitirán los remanentes al juez solicitante. Regla similar es aplicable en los eventos en que el proceso termina por desistimiento o transacción, casos en que los bienes embargados sobrantes se considerarán a su vez embargados por el funcionario requirente.*

*10. En el asunto de la referencia, se tiene que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal, mediante auto del 15 de abril de 2010, decretó “el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a la demandada en el proceso referenciado en el escrito anterior y que cursa en el Juzgado 4 CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali. En consecuencia líbrese el oficio de que trata el artículo 543 del C. de P.C.” El oficio en mención tiene fecha 15 de abril de 2010 y se observa constancia de recibo por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal, del 23 de abril del mismo año, a las 10:30 AM.”*

*Conforme a la norma legal citada, el embargo de remanentes se entiende perfeccionado el 23 de abril de 2010, puesto que (i) esa fue la fecha de recibo del oficio enviado por el juzgado requirente; y (ii) no existe evidencia de otras solicitudes de embargo radicadas con anterioridad.*

*No obstante, el Juzgado accionado, mediante comunicación del 4 de mayo, informó al despacho requirente que su solicitud “no surtía efectos”. Para sustentar esa afirmación, indicó que mediante auto del 22 de abril de 2010, se había ordenado “el levantamiento del embargo que recae sobre inmueble (sic) por haberlo solicitado las partes según acuerdo de pago efectuado por las mismas.” De acuerdo con las reglas previstas en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, el término de ejecutoria de la citada providencia se surtió los días 23, 26 y 27 de abril de 2010. En ese orden de ideas, la Sala concluye que la solicitud de embargo de remanentes se perfeccionó antes que hubiera quedado en firme el auto que aprobó el acuerdo de pago y, por ende, permitió la dación en pago del bien. **Por ende, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali incurrió en defecto procedimental absoluto, habida cuenta que (i) negó injustificadamente la solicitud efectuada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de la misma ciudad, fundado en el abierto desconocimiento de un mandato legal claro e imperativo; y (ii) vulneró con ello los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la ciudadana López, en tanto imposibilitó la ejecución judicial de su derecho de crédito.***

*La Corte, en consecuencia, desestima el argumento planteado por el despacho judicial accionado, en el sentido que la solicitud efectuada no podía tramitarse, puesto que el juzgado requirente había solicitado el embargo de remanentes y no de los bienes que llegaren a desembargarse. Esta posición es inadmisibles, puesto que claramente se solicitó la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, que es el único precepto que regula el trámite para la persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro, como sucede en el presente caso. Además, no puede perderse de vista que al momento en que la actora solicitó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali que requiriera el embargo de remanentes, el inmueble materia del acuerdo de pago aún estaba sujeto a la medida cautelar. Por ende, la razón planteada por el Juzgado accionado toma la forma de un artificial e infundado tecnicismo legal, que solo busca justificar la manifiesta falta de aplicación de las reglas de procedimiento que regulan el trámite objeto de censura.*

***En conclusión, se tiene que el Juzgado accionado, en vez de dar aplicación al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil y proceder a dejar sin efectos la decisión que aprobó el acuerdo de pago, de modo que la actora pudiera hacerse a los remanentes luego de rematado el bien sujeto a hipoteca, pretermitió dicha norma, en abierta contradicción con los derechos fundamentales mencionados.”*** (Resaltado fuera de texto)

---



ALVARO RUEDA URQUIJO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Como podrá observar el señor juez constitucional en el caso estudiado por la alta Corte en el que se presentan hechos similares al que nos ocupa, pues el juez accionado desconoció la orden judicial de embargo de remanentes impartida por otra autoridad judicial lesionando seriamente los derechos fundamentales de la ejecutante, se presentó también un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO en tanto que el juez sexto civil de Cali, desconociendo las normas del CGP que regulan el embargo de créditos y las normas del C.C. que regulan la figura del embargo permitió que se realizaran por parte del deudor de mi cliente enajenaciones que la ley califica como ilícitas y no sólo las permitió, también las avaló a través de providencias judiciales lesionando los derechos al DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de TRANSCARGA en cuanto le está impidiendo la ejecución judicial de su crédito.

Dado lo anterior solicito de manera muy respetuosa al señor Juez constitucional que se admita la presente tutela, se declare su procedencia y se protejan los derechos de mi poderdante, en tanto que no se dispone de un medio eficaz que permita la protección de los derechos fundamentales que se están vulnerado a mi cliente, pues como ya se ha expresado no nos reconocen en el juzgado 6 civil de Cali la condición de sujeto procesal y estamos ad portas de PERJUICIOS IRREMEDIABLES que se causarán al accionante si no se deja sin efectos los autos que permiten la enajenación de créditos que se encontraban previamente embargados. Además, como es por todos conocido, no hay control jurisdiccional sobre las decisiones judiciales, de tal suerte que este es el único medio para la protección de los derechos conculcados.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** que se **TUTELEN** los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de TRANSCARGA SA.

**SEGUNDA:** que se **DEJE SIN EFECTOS el numeral segundo del Auto interlocutorio 1063 del 07 de julio de 2022**, proferido por el juez 6 civil del circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía identificado con rad 2020-119-00 en el que resuelve **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda frente a las demandadas Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra.

**TERCERO:** que se **DEJE SIN EFECTOS los numerales primero y tercero del Auto interlocutorio 1655 del 06 de diciembre de 2022**, proferido por el juez 6 civil del circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía identificado con rad 2020-119-00 en el que resuelve **ACEPTAR** el acuerdo al que llegaron las partes consistente en que JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA desiste del cobro de la cláusula penal pactada en el contrato de transacción suscrito el 9 de julio de 2018, respecto de la cual se libró mandamiento de pago mediante auto No 809 de 30 de octubre de 2020.

**CUARTO:** que se **ORDENE al Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla** ejercer las facultades jurisdiccionales de que trata el art 42 del CGP para impedir la paralización y dilación del proceso y hacer cumplir las decisiones judiciales adoptadas en el auto de mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares proferidos dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-281-00 del 19 de octubre de 2021 y dadas a conocer mediante oficios 492, 493 y 524 a HACIENDA LA PALMA S.A. y AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

### PRUEBAS

1. Mandamiento de pago proferido por el Juzgado Décimo Civil de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo 2021-281, del 19 de octubre de 2021.
  2. Decreto de medidas cautelares proferido por el Juzgado Décimo Civil de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo 2021-281, del 19 de octubre de 2021.
  3. Oficio 493 del 19 de octubre de 2021 expedido por el Juzgado Décimo Civil de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo 2021-281, y dirigido al Juez sexto civil de Cali comunicando el embargo del crédito de Jaime Palau en el proceso rad 2020-119.
-

ALVARO RUEDA URQUIJO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

4. Oficio 492 del 19 de octubre de 2021 expedido por el Juzgado Décimo Civil de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo 2021-281, y dirigido a HACIENDA LA PALMA SA comunicando el embargo de las acciones que Jaime Palau y María Beatriz Palau posean en la sociedad.
5. Oficio 524 del 4 de noviembre de 2021 expedido por el Juzgado Décimo Civil de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo 2021-281, y dirigido al Juez sexto civil de Cali comunicando el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente que resultare a favor de María Beatriz Palau en el proceso rad 2020-119.
6. Mandamiento de pago proferido por el Juzgado Sexto Civil de Cali dentro del proceso ejecutivo 2020-119, del 30 de octubre de 2020.
7. Decreto de medidas cautelares proferido por el Juzgado Sexto Civil de Cali dentro del proceso ejecutivo 2020-119, del 30 de octubre de 2020.
8. Oficio 669 del 30 de octubre de 2020 expedido por el Juzgado Sexto Civil de Cali dentro del proceso ejecutivo 2020-119, y dirigido a HACIENDA LA PALMA SA comunicando el embargo de las acciones que las demandadas PALAU SAAVEDRA posean en la sociedad.
9. Auto 588 del 3 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil de Cali dentro del proceso ejecutivo 2020-119, en el que revoca el mandamiento de pago y ordena la terminación del proceso.
10. Remisión que hace el Tribunal de Cali, del oficio 524 proveniente del juzgado 10 de Barranquilla al Juzgado 6 civil de Cali.
11. Auto 859 del 2 de junio de 2022, proferido por el juez sexto civil de Cali mediante el cual niega la solicitud de embargo del crédito de Jaime Palau.
12. Memorial de desistimiento presentado por el abogado de Jaime Palau.
13. Auto 1063 del 7 de julio de 2022, mediante el cual el juez sexto civil de Cali acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del rad 2020-119.
14. Recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto 1063 del 7 de julio de 2022 interpuesto por el suscrito, en el que se adjunta auto 1062 del 8 de julio de 2022 proferido por el juzgado 6 civil de Cali.
15. Auto 1288 del 13 de septiembre proferido por el juez 6 civil del circuito de Cali en el que rechaza el recurso interpuesto por TRANSCARGA por falta de legitimación en la causa.
16. Acta de audiencia desarrollada el 6 de diciembre de 2022 en el juzgado sexto civil del circuito de Cali, dentro del rad 2020-199.
17. Certificado de existencia y representación legal de HACIENDA LA PALMA S.A. con fecha 9 de agosto de 2023 que acredita que a esa fecha no se han transferido las acciones a Jaime Palau, ni embargado los remanentes de María Beatriz Palau, incumpliendo las órdenes judiciales
18. Certificado de libros de Comercio de la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 9 de agosto de 2023, en la que se acredita que no se ha hecho efectiva la inscripción de Jaime Palau como accionista de HACIENDA LA PALMA.
19. Solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD presentada por el suscrito ante el juzgado sexto civil del Circuito de Cali.
20. Auto 218 del 28 de febrero de 2023 proferido por el juez 6 civil del circuito de Cali en el que en respuesta al escrito anterior dispone estarse a lo resuelto en auto 1288 en el que rechazó un recurso por considerar que TRANSCARGA no es sujeto procesal.
21. Pantallazos que acreditan la radicación de los memoriales presentados por el suscrito ante el juzgado sexto civil del Circuito de Cali.

**NOTIFICACIONES**

**ACCIONADAS Y VINCULADOS:**

**Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali** en el correo electrónico **j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla** en el correo electrónico **ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Jaime Eduardo Palau Saavedra** en el correo electrónico **mbpalau17@hotmail.com**

**María Beatriz Palau Saavedra** en el correo electrónico **jaimepalau1@outlook.es**

---

ALVARO RUEDA URQUIJO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

**HACIENDA LA PALMA S.A.** en el correo electrónico **jimenapalau@hotmail.com**

**ACCIONANTE:**

**TRANSCARGA:** en el correo electrónico **transportesycargasdelnorte@gmail.com**  
EL suscrito: en mi correo electrónico: **alvarorueda0608@hotmail.com**

#### **ANEXOS**

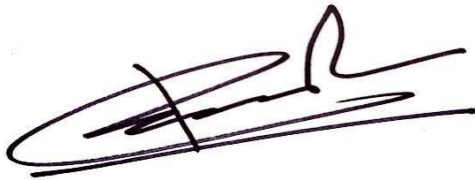
Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado.

#### **MANIFESTACION BAJO JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente, Cordial y respetuosamente.

Atentamente,



**ALVARO RUEDA URQUIJO**  
**C.C. 91.422.240 de B/bermeja**  
**T.P. 217.315 del C.S. de la J.**

---

SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.  
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: TRANSPORTES Y CARGA DEL NORTE S.A.S.  
ACCIONADOS: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO  
DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VINCULADOS: JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA Y MARIA BEATRIZ PALAU  
SAAVEDRA  
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

ENRIQUE HORACIO CASTAÑEDA MARQUEZ, mayor y de esta vecindad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla e identificado con la cedula de ciudadanía 12.595.116, actuando en representación legal de la empresa TRANSPORTES Y CARGA DEL NORTE S.A.S, igualmente con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y con NIT N° 830.510.544-4, con correo electrónico para notificaciones judiciales [transportesyargasdelnorte@gmail.com](mailto:transportesyargasdelnorte@gmail.com) me dirijo a su despacho de la forma más comedida para manifestarle que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALVARO RUEDA URQUIJO**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula número 91.422.240 de Barrancabermeja y portador de la Tarjeta Profesional número 217.315 del C.S de la J, con correo electrónico [alvarorueda0608@hotmail.com](mailto:alvarorueda0608@hotmail.com) para que en nuestro nombre y representación, adelante y lleve a su cabal terminación ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de los sujetos procesales de la referencia por presuntamente haber cercenado nuestros derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que adelantamos en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 2021-00281.00 y por otro lado en condición de terceros interesados de las resultas del proceso, en el Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Cali con el expediente bajo el radicado 2020-00119.00 siendo demandados los señores JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA, MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA y otro.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, presentar recursos, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato..

En consecuencia de lo anterior, ruego a usted, se sirva reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez,

ENRIQUE HORACIO CASTAÑEDA MARQUEZ  
C.C N° 12.595.116

Acepto el poder



ALVARO RUEDA URQUIJO  
T.P.N° 217.315 del C.S de la J

Word poder

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE: TRANSPORTES Y CARGA DEL NORTE S.A.S.  
 ACCIONADOS: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
 VINCULADOS: JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA Y MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA  
 ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

ENRIQUE HORACIO CASTAÑEDA MARQUEZ, mayor y de esta vecindad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Barranquilla e identificado con la cédula de ciudadanía 12.595.116, actuando en representación legal de la empresa TRANSPORTES Y CARGA DEL NORTE S.A.S, igualmente con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y con NIT N° 830.510.544-4, con correo electrónico para notificaciones judiciales [transportesyargasdelnorte@gmail.com](mailto:transportesyargasdelnorte@gmail.com), me dirijo a su despacho de la forma más comedida para manifestarle que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALVARO RUEDA URQUIJO**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula número 91.422.240 de Barrancabermeja y portador de la Tarjeta Profesional número 217.315 del C.S de la J, con correo electrónico [arueda@50@hotmail.com](mailto:arueda@50@hotmail.com) para que en nuestro nombre y representación, adelante y lleve a su cabal terminación ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de los sujetos procesales de la referencia por presuntamente haber cercenado nuestros derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que adelantamos en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 2021-00281.00, y por otro lado, en condición de terceros interesados de las resultas del proceso, en el Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Cali con el expediente bap el radicado 2020-00119.00, siendo demandados los señores JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA, MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA y otro.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, presentar recursos, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato.

En consecuencia de lo anterior, ruego a usted, se sirva reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez,

ENRIQUE HORACIO CASTAÑEDA MARQUEZ  
 C.C N° 12.595.116

PODER PARA ACTUAR FRENTE A TUTELA

Jose Vargas <[transportesyargasdelnorte@gmail.com](mailto:transportesyargasdelnorte@gmail.com)>  
Para: Usted Jue 26/10/2023 2:36 PM

poder.docx Descargado

Muchas gracias por sus buenos deseos. Muchas gracias. Recibido, gracias.

Buenas tardes Dr. Alvaro Rueda  
Por medio hora presente le hago llegar poder para actuar frente a Tutela.

Mis más sinceros saludos y que siga con su recuperación con la bendición del Señor Todopoderoso.

Responder Reenviar

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2021-00281-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad TRANSPORTE Y CARGAS DEL NORTE SAS - TRANSCARGA S.A, identificada con NIT 830.510.544-4, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA DIAZ GRANADOS CONSUEGRA, o quien haga sus veces, actuando mediante apoderado judicial ha instaurado demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía contra los señores HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI identificado con c.c N°6.058.014, MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA identificada con c.c N° 31.257.506 y JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. N°16.446.894; y la sociedad HDPE S.A.S, NIT 901.011.886-4, representada legalmente por HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI o quien haga sus veces.

Como título de recaudo ejecutivo aporta el pagaré N° 00115, suscrito por los demandados a favor de la empresa FERTILIZANTES DEL NORTE LTDA antes – hoy FERTILIZANTES DEL NORTE S.A. y que posteriormente endosó en propiedad a la sociedad demandante.

Los documentos reúnen los requisitos del artículo 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de TRANSPORTE Y CARGAS DEL NORTE SAS - TRANSCARGA S.A, NIT 830.510.544-4, y a cargo de los ejecutados HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI identificado con c.c N°6.058.014, MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA identificada con c.c N° 31.257.506, JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. N°16.446.894; y la sociedad HDPE S.A.S, NIT 901.011.886-4, por las siguientes sumas de dineros que a continuación se describen:

a) La suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$572.100.400.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sin exceder el límite fijado por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de esta. Costas del proceso incluidas agencias en derecho.

b) Por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$8.069.813.00), por concepto de intereses causados y no pagados, según se desprende de la carta de instrucciones del pagaré N°00115. Esta suma no genera intereses.

2.- Notifíquese a la parte demandada, vía virtual, a través del correo electrónico indicado en la demanda (art. 6, y 8 Decreto 806 del 2020).

- HDPE S.A.S y HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI: mbpalau17@hotmail.com

3. Emplácese a los señores MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA y JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior actuando de conformidad con el art. 87 C.G.P.

Una vez publicada la información por el Registro Nacional de Personas emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento se designará curador ad litem de los convocados si fuere el caso

4.- Conceder a la parte demandada el término cinco (5) días para que pague la obligación con sus respectivos intereses, (art. 431 C. G. P.).

5.- Notificado el demandado del mandamiento ejecutivo; córrase traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, dentro de los cuales podrá enervar las pretensiones de la demanda, conforme establece el artículo 442 del C.G.P.

6.- Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos “DIAN”, de los títulos valores que hayan sido presentado, clase de título, su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con su identificación, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Líbrese oficio a la Administración de Impuestos “DIAN”.

7.- Adviértasele al actor que debe cumplir con la carga de notificar al demandado a través de la dirección electrónica señalada en la demanda (Decreto 806 de 2020).

8.- Reconocer al Dr. ALVARO RUEDA URQUIJO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude en poder conferido.

Inserción de la presente providencia al correo electrónico [alvarorueda0608@hotmail.com](mailto:alvarorueda0608@hotmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGARDO VIZCAINO PACHECO**  
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

dfh

**Firmado Por:**

**Edgardo Vizcaino Pacheco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b08e8b6ad47a00a92344ded81f259b4a335485b23f6783759239f71d31c17af**

Documento generado en 19/10/2021 11:28:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2021-00281-00**

SEÑOR JUEZ

Al despacho el presente informando que el ejecutante allegó, junto con la demanda, escrito de medidas cautelares, el cual está pendiente por estudio. Sírvase proveer. Barranquilla 19 de octubre de 2021.

MADELEINE REYES ZAMBRANO  
SECRETARIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares formulado por la ejecutante. Para el presente caso no es necesario prestar caución, conforme estipula el art. 599 C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Decrétese el embargo y secuestro de acciones, y los correspondientes dividendos que posean los demandados HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI identificado con c.c N°6.058.014, MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA identificada con c.c N° 31.257.506 y JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. N°16.446.894 en la sociedad “Hacienda La Palma S.A.” identificada con NIT 891.300.988-1, inscrita en la cámara de comercio de Cali. La anterior medida se fundamenta en el art. 593 núm. 6 C.G.P.

Comuníquesele al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que toma nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.

Efectuado el embargo, la entidad deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado, por conducto del Banco Agrario de Colombia, Sección depósitos judiciales, Barranquilla, so pena de hacerse responsable por dichos valores.

**Cta. 800120310-10**

**El embargo se limita a la suma de \$889.959.381,24**

**Código del Juzgado: 0800120310-10 -2021-00281-00.**

2. Decrétese el embargo del crédito que persigue el señor JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. 16.446.894, en su condición de demandante, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado N° 2020- 00119 en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

La anterior medida se fundamenta en el art. 593 núm. 5 C.G.P.

Comuníquesele al juez sexto civil del circuito de Cali para que conozca de él para los fines consiguientes. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

**Cta. 800120310-10**

**El embargo se limita a la suma de \$889.959.381,24**



**Código del Juzgado: 0800120310-10 -2021-00281-00.**

3. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los remanentes que llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A en contra de los señores HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRY y MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, bajo el número de radicación 2017- 00276-00.

La medida se fundamenta en el art. 466 C.G.P

Líbrese el correspondiente oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**Cta. 800120310-10**

**El embargo se limita a la suma de \$889.959.381,24**

**Código del Juzgado: 0800120310-10 -2021-00281-00.**

4. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los remanentes que llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO ITAU – CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de la señora MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA en el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el número de radicación 2018 – 00663-00

La medida se fundamenta en el art. 466 C.G.P

Líbrese el correspondiente oficio al Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Cta. 800120310-10

**El embargo se limita a la suma de \$889.959.381,24**

**Código del Juzgado: 0800120310-10 -2021-00281-00.**

5. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los remanentes que llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo que adelanta ANASAC DE COLOMBIA LTDA en contra de la demandada HDPE S.A.S en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el número de radicación 2019- 00228-00.

La medida se fundamenta en el art. 466 C.G.P

Líbrese el correspondiente oficio al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

**Cta. 800120310-10**

**El embargo se limita a la suma de \$889.959.381,24**

**Código del Juzgado: 0800120310-10 -2021-00281-00.**

6. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los remanentes que llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A en contra de la señora MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el número de radicación 2019-00153-00.

La medida se fundamenta en el art. 466 C.G.P

Líbrese el correspondiente oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

**Cta. 800120310-10**

**El embargo se limita a la suma de \$889.959.381,24**

**Código del Juzgado: 0800120310-10 -2021-00281-00.**

7. Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HDPE S.A.S, registrado en la Cámara de Comercio de Cali.

Registrado el embargo se decretará el secuestro.

Líbrese el oficio a la Cámara de Comercio de Cali.

**El embargo se limita a la suma de \$889.959.381,24**

**Código del Juzgado: 0800120310-10 -2021-00281-00.**

8. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que tenga depositados en cuenta corrientes, CDT, de ahorros, el ejecutado HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI identificado con c.c N°6.058.014, MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA identificada con c.c N° 31.257.506, JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. N°16.446.894; y la sociedad HDPE S.A.S, NIT 901.011.886-4, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ BANCO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA.

Comuníquesele a cada una de las entidades Bancarias, que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, conforme el artículo 593 núm. 10 concordancia inc. 1° núm. 4° C. G. Proceso. A la entidad Bancaria corresponde informar a este despacho si existe o no la sumas de dinero que se embargan o la existencia de anterior embargo que se le hubiese comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago.

Efectuado el embargo, el Banco deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado, por conducto del Banco Agrario de Colombia, Sección depósitos judiciales, Barranquilla.

**Cta. 800120310-10**

**El embargo se limita hasta la suma de \$889.959.381,24**

**Código del Juzgado: 0800120310-10 -2021-00281-00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGARDO VIZCAÍNO PACHECO**  
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dfh

**Firmado Por:**

**Edgardo Vizcaino Pacheco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf411d0fb6a3e20d85340f4d396b1357f38a1438fd63952299e37301ac99978d**

Documento generado en 19/10/2021 11:35:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, octubre 19 de 2021

Oficio No. 493  
Rad. No. 08001-31-53-010-2021-00281-00

**Señores:**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali - Valle del Cauca

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por TRANSPORTE Y CARGAS DEL NORTE SAS - TRANSCARGA S.A, identificada con NIT 830.510.544-4, representado legalmente por CLAUDIA PATRICIA DIAZ GRANADOS CONSUEGRA, o quien haga sus veces, contra los señores HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI identificado con c.c N°6.058.014, MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA identificada con c.c N° 31.257.506 y JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. N°16.446.894; y la sociedad HDPE S.A.S, NIT 901.011.886-4, representada legalmente por HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI o quien haga sus veces. Rad.08001-31-53-010-2021-00281-00.

Cordial saludo

Comunico a usted que este Despacho, en providencia de fecha octubre 19 de 2021, resolvió:

*2. Decrétese el embargo del crédito que persigue el señor JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. 16.446.894, en su condición de demandante, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado N° 2020- 00119, que se adelanta en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.*

El embargo se limita a la suma de **\$889.959.381,24**

**Cta. 800120310-10**

**Código del Juzgado: 0800120310-10 -2021-00281-00.**

Sírvase a proceder de conformidad

Atentamente,

MADELEINE REYES ZAMBRANO  
SECRETARIA



Barranquilla, octubre 19 de 2021

Oficio No. 492

Rad. No. 08001-31-53-010-2021-00281-00

**Señores:**

**HACIENDA LA PALMA S.A.**

Jimenapalau@hotmail.com

Calle 26 Norte 5A - 50

Cali, Valle del Cauca

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por TRANSPORTE Y CARGAS DEL NORTE SAS - TRANSCARGA S.A, identificada con NIT 830.510.544-4, representado legalmente por CLAUDIA PATRICIA DIAZ GRANADOS CONSUEGRA, o quien haga sus veces, contra los señores HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI identificado con c.c N°6.058.014, MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA identificada con c.c N° 31.257.506 y JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. N°16.446.894; y la sociedad HDPE S.A.S, NIT 901.011.886-4, representada legalmente por HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI o quien haga sus veces. Rad.08001-31-53-010-2021-00281-00.

De conformidad a lo ordenado en auto de fecha octubre 19 de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, comunico a usted, que este Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro de acciones, y los correspondientes dividendos que posean los demandados HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI identificado con c.c N°6.058.014, MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA identificada con c.c N° 31.257.506 y JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. N°16.446.894,

*1. Decrétese el embargo y secuestro de acciones, y los correspondientes dividendos que posean los demandados HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI identificado con c.c N°6.058.014, MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA identificada con c.c N° 31.257.506 y JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. N°16.446.894 en la sociedad "Hacienda La Palma S.A." identificada con NIT 891.300.988-1, inscrita en la cámara de comercio de Cali. La anterior medida se fundamenta en el art. 593 núm. 6 C.G.P.*

*Comuníquesele al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que toma nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Circuito de Barranquilla

*El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.*

*Efectuado el embargo, la entidad deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado, por conducto del Banco Agrario de Colombia, Sección depósitos judiciales, Barranquilla, so pena de hacerse responsable por dichos valores.*

El embargo se limita a la suma de **\$889.959.381,24**

**Cta. 800120310-10**

**Código del Juzgado: 0800120310-10 -2021-00281-00.**

En consecuencia, sírvase proceder.

Atentamente,

MADELEINE REYES ZAMBRANO  
SECRETARIA

La firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, Ley 527/99, y el Decreto reglamentario 234/12, , y Decreto 620 de 02 de mayo de 2020, correo electrónico oficial del juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla, Correo electrónico: [ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) - cel. 314-7570146.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Circuito de Barranquilla

Barranquilla, noviembre 4 de 2021

Oficio No. 524  
Rad. No. 08001-31-53-010-2021-00281-00

Señores:

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cali - Valle del Cauca**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA ADELANTADO POR TRANSPORTE Y CARGAS DEL NORTE SAS -TRANSCARGA S.A, sociedad identificada con NIT. 830.510.544-4, contra los señores HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI, MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA, JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA; y la sociedad HDPE S.A.S, NIT 901.011.886-4

De conformidad a lo ordenado en auto de fecha noviembre 3/2021, dictado dentro del proceso de la referencia; Comunico a usted, que este Juzgado:

*1.- Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente que resultare a favor de la señora MARIA BEATRIZ PALAU, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado N° 2020-00119 en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual es promovido por el también demandado JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. 16.446.894.*

*La anterior medida se fundamenta en el art. 593 núm. 5 C.G.P.*

*Comuníquesele al Juez Sexto Civil del Circuito de Cali para que conozca de él para los fines consiguientes. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*

*El embargo se limita hasta la suma de \$ 889.959.381,24. m.l.*

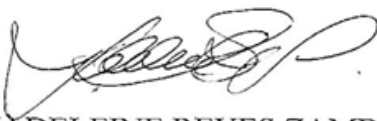
Efectuado el embargo, la entidad deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado, por conducto del Banco Agrario de Colombia, Sección depósitos judiciales, Barranquilla.

**Cta.80012031010.**

El código del Juzgado: **0800120310-010- 2021 – 00281 - 00.**

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

  
MADELEINE REYES ZAMBRANO  
SECRETARIA

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, Octubre 30 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, la cual fue radicada bajo la partida N°760013103006-2020-00119-00. Provea usted.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0809**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Asunto a Resolver

Revisada la presente demanda ejecutiva propuesta por el abogado **ÁLVARO PÍO RAFFO PALAU**, en representación judicial del señor **JAIME EDUARDO PALAU**, se verifica que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, constatándose que el título valor que sirve de base de las pretensiones, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las señoras **GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA**, con la cédula de ciudadanía N°**31.851.978**, **JIMENA PALAU SAAVEDRA** con la cédula de ciudadanía N°**31.863.060**, **JULIANA PALAU SAAVEDRA** con la cédula de ciudadanía N°**31.847.845**, **MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA**, con la cédula de ciudadanía **31.257.506** y **ANDREA PALAU SAAVEDRA** con la cédula de ciudadanía N°**31.901.124**, transferir a favor del señor **JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **16.446.894**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, la cantidad total de **62.333,33** acciones del capital suscrito y pagado de la sociedad **Hacienda La Palma S.A.** identificada con **NIT 891.300.988-1**, es decir, que cada una deberá ceder al demandante la cantidad de **12.426,67** acciones, conforme lo pactado en la cláusula Décima Segunda del contrato de transacción suscrito por las partes el día 9 de julio de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las señoras **GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA**, con la cédula de ciudadanía N°**31.851.978**, **JIMENA PALAU SAAVEDRA** con la cédula de ciudadanía N°**31.863.060**, **JULIANA PALAU SAAVEDRA** con la cédula de ciudadanía N°**31.847.845**, **MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA**, con la cédula de ciudadanía **31.257.506** y **ANDREA PALAU SAAVEDRA** con la cédula de ciudadanía N°**31.901.124**, pagar a favor del señor **JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **16.446.894**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, la suma total de **\$40.000'000.000**



**M/cte**, es decir que cada una deberá ceder al demandante la cantidad de **\$8.000'000.000 M/cte**, por concepto de perjuicios moratorios por incumplimiento de la obligación, de acuerdo con la estipulación Vigésima Tercera –Cláusula Penal del contrato de transacción suscrito el 9 de julio de 2018 y lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P.

**TERCERO:** Las costas procesales, que se liquidarán en el momento oportuno.

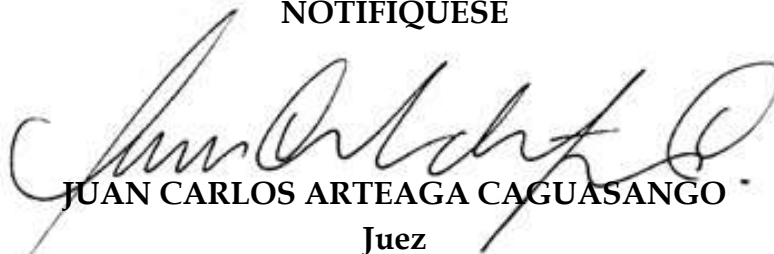
**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciendo entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

**SEXTO: OFÍCIESE** a la DIAN con el fin de darles la información pertinente con relación a la Circular No. 003 de mayo de 1985.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería el abogado **ÁLVARO PÍO RAFFO PALAU** identificado con Cédula de Ciudadanía N°**79.143.310** y T.P. **30.509** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**



**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO**  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</b><br/> <b>SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR A:</b><br/> <b>ÁLVARO PÍO RAFFO PALAU</b>, apoderado judicial del demandante<br/> <b>JAIME EDUARDO PALAU</b> al Correo Electrónico: <a href="mailto:judiciales@raffopalauabogados.com">judiciales@raffopalauabogados.com</a></p> |
|--|

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, octubre 30 de 2020. A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares en el presente asunto. Provea usted.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0810**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

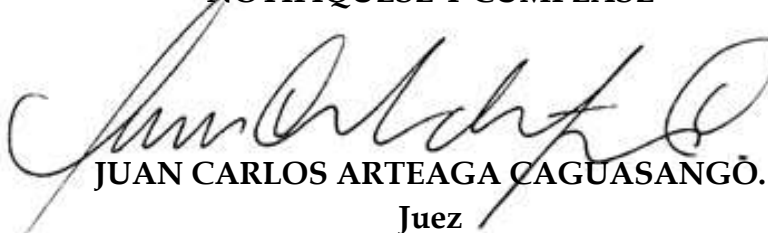
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial que obra a folio 83 del Cuaderno 2 y conforme a los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de las acciones que posean los demandados **GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA**, con la cédula de ciudadanía N°31.851.978, **JIMENA PALAU SAAVEDRA** con la cédula de ciudadanía N°31.863.060, **JULIANA PALAU SAAVEDRA** con la cédula de ciudadanía N°31.847.845, **MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA**, con la cédula de ciudadanía N°31.257.506 y **ANDREA PALAU SAAVEDRA** con la cédula de ciudadanía N°31.901.124 en la sociedad **HACIENDA LA PALMA S.A.** identificada con Nit. N° 891.300.988-1 inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, hasta por la suma de \$60.000.000.000,00 M/Cte. **LÍBRESE OFICIO A LA SOCIEDAD HACIENDA LA PALMA S.A.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGÓ.**  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR A:  
ÁLVARO PÍO RAFFO PALAU, apoderado judicial del demandante  
JAIME EDUARDO PALAU al Correo Electrónico: [judiciales@raffopalauabogados.com](mailto:judiciales@raffopalauabogados.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Palacio de Justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA". Piso 12.**  
**Correo Electrónico: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Santiago de Cali - Valle del Cauca**

Santiago de Cali, octubre 30 de 2020

Oficio N°0669

Señores:

**Hacienda La Palma S.A.**

Representante legal: Gloria Isabel Palau Saavedra

Calle 5 Oeste No. 4A-51 edificio Azure apartamento 1005

Correo Electrónico: [gloriapalaus@gmail.com](mailto:gloriapalaus@gmail.com) y [jimenapalau@hotmail.com](mailto:jimenapalau@hotmail.com)

Teléfono celular 3187159793.

Santiago de Cali - Valle del Cauca

**REFERENCIA: MEDIDAS CAUTELARES**

**RADICACIÓN: 760013103006-2020-00119-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA**

**DEMANDADO: GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA y Otros.**

Por medio del presente comunico a ustedes que mediante Auto Interlocutorio N° 0810 de octubre 30 de 2020 emitido por este despacho, se ordenó:

*"...DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las acciones que posean los demandados GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA, con la cédula de ciudadanía N°31.851.978, JIMENA PALAU SAAVEDRA con la cédula de ciudadanía N°31.863.060, JULIANA PALAU SAAVEDRA con la cédula de ciudadanía N°31.847.845, MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA, con la cédula de ciudadanía N°31.257.506 y ANDREA PALAU SAAVEDRA con la cédula de ciudadanía N°31.901.124 en la sociedad HACIENDA LA PALMA S.A. identificada con Nit. N° 891.300.988-1 inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, hasta por la suma de \$60.000.000,00 M/Cte. LÍBRESE OFICIO A LA SOCIEDAD HACIENDA LA PALMA S.A. ... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO. JUEZ. (FIRMADO)"*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, inscribiendo la medida de embargo decretada en el libro de registro de acciones, informando el cumplimiento y proceder con su secuestro.

Atentamente,

**GLORIA STELLA ZUNIGA JIMENEZ.**  
Secretaria.

Secretaría. Cali, 03 de junio de 2021. Doy cuenta al Señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto que libró orden de pago. Provea.

**GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ**  
**Secretaria**

Auto Interlocutorio No. 588

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

Procede a decidir el Recurso de Reposición formulado por los apoderados judiciales de la parte demandada, contra providencia que libró el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo adelantado por JAIME EDUARDO PALAU en contra de las señoras GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA, JIMENA PALAU SAAVEDRA, ANDREA PALAU SAAVEDRA, JULIANA PALAU SAAVEDRA y MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**(i) Expresa uno de los recurrentes, la apoderada judicial de las señoras JULIANA PALAU SAAVEDRA y MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA, lo siguiente:**

En el presente asunto se encuentra configurada la **excepción previa contenida en el numeral 2° del artículo 100 del C.G.P. (Compromiso o cláusula compromisoria)** argumentando que en la cláusula 32° del contrato de transacción, sobre el que se sustenta la presente acción ejecutiva, somete la resolución de los conflictos a la decisión de un juzgado de arbitramento, citando la misma, la cual contempla una excepción.

Fundamenta entonces que la cláusula 16 del contrato, específicamente el literal I del párrafo 2°, indicando que en ella se estableció una extensión de plazos, la cual se configuró debido a un embargo que recae sobre un inmueble que compone la Hacienda La Palma S.A. y que se encuentra debidamente registrado, siendo este el factor externo que impide agotar los trámites necesarios para la escisión, por lo que la asamblea acordada en la cláusula 13° del contrato se extendió, en principio, al 30 de noviembre de 2018 y finalmente se celebró en de febrero 26 de 2019 una Asamblea Extraordinaria, que consta en el Acta N°73.

Precisando además que el demandado sí adquirió obligaciones con las demandadas, citando la cláusula 3° y 30° del contrato.

Así entonces, argumenta que la parte demandante no allega prueba alguna que demuestre el incumplimiento por parte de las demandadas, por lo que **el presente asunto gira en torno a la configuración del incumplimiento del contrato de transacción que permita el cobro de la cláusula penal, por lo que se debió actuar conforme a los acuerdos allegados, respetándose la Autonomía de la Voluntad de los contratantes, es decir, convocarse a un Tribunal Arbitral quien determinará si efectivamente existe un incumplimiento.**

Adicionalmente, cita la cláusula 23° del contrato, si bien señala que la Cláusula Penal será cobrada en un proceso ejecutivo, también precisa que para el mismo bastará la presentación de un original del presente acuerdo, acompañado de la manifestación del incumplimiento, **pero que también se exige el requerimiento del incumplimiento**, argumentando así que el contrato de transacción, en el que se fundamenta la acción judicial, correspondería a un título ejecutivo compuesto, integrado por (i) la presentación de un original del Acuerdo, (ii) la manifestación del incumplimiento y (iii) el requerimiento escrito, requerimiento último que no se realizó y no fue probado por el demandante, lo cual configura la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo.

Por lo anterior, indica que el contrato en sí mismo no ostenta una obligación clara, expresa y exigible que permita su ejecución por esta vía procesal, indicando que la obligación tampoco es exigible teniendo en cuenta lo acordado en el Acta de Asamblea celebrada el anterior 26 de febrero de 2019 con ocasión del Literal I, del párrafo 2, de la cláusula 16° del Contrato, fecha desde la cual el señor Jaime Eduardo ya gozaba, y hasta la actualidad, de la tenencia de la sexta parte de los bienes que le corresponderán una vez se realice la escisión.

**(ii) El apoderado judicial de las señoras GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA, JIMENA PALAU SAAVEDRA, ANDREA PALAU SAAVEDRA, indica:**

El contrato materia de la ejecución no constituye un título ejecutivo en contra de las demandadas que él representa, debido a que en este las partes convinieron una serie de condiciones y obligaciones recíprocas y correlativas con las cuales el demandante no ha cumplido, además de que **no se agotó el requisito para que se entienda incumplida una obligación del contrato de transacción contenida en el párrafo primero de la cláusula vigésimo tercera del mismo (prueba del requerimiento escrito que le hiciera Jaime Eduardo Palau Saavedra a las demandadas para que cumpliera la obligación), argumentando con ello ausencia de mérito ejecutivo para el cobro de la cláusula penal**, citando el artículo 1542 y 1592 del Código Civil y el artículo 427 del C.G.P. que determina que *“deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”*, considerándola razón suficiente para que se revoque el Auto Interlocutorio No. 809 del 30 de octubre de 2020.

Adicionalmente, manifiesta que el conflicto entre el demandante y las demandadas debe ser conocido previamente por la jurisdicción arbitral, en los términos de la

cláusula compromisoria convenida en la cláusula 32° del contrato de transacción, la cual a la letra reza: “... *Quedan excluidas de la cláusula compromisoria, las acciones judiciales tendientes al cobro ejecutivo de la cláusula penal convenida en la cláusula VIGÉSIMA TERCERA, salvo que el conflicto gire en torno a la configuración o no de los supuestos que permitan el cobro de dicha cláusula.*”, considerando que no bastaba con la simple afirmación de que el demandante no ha recibido las acciones, sino que también se tenía que demostrar la celebración de ciertos actos y el cumplimiento de obligaciones tanto del demandante como de las demandadas.

En virtud de lo expuesto, solicita la parte recurrente que se revoque el Mandamiento de pago, se levanten las medidas cautelares y se condene al demandado en costas y perjuicios.

### **(iii) Réplica de la parte ejecutante**

Previo traslado de rigor, conforme al artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante se pronuncia frente a los fundamentos expuestos en el recurso de reposición, solicitando que se deniegue los recursos formulados por la parte demandada, afirmando lo siguiente:

1. El objeto del recurso de reposición está limitado a considerar únicamente los requisitos formales del título ejecutivo, citando el artículo 422 y 430 del C.G.P. por lo que las razones distintas a estas no deberían ser consideradas en esta oportunidad.
2. Precisando los asuntos objetivo de transición, señala que el conflicto con respecto a Jaime Eduardo Palau Saavedra consiste en que “*éste reclama de sus hermanas la devolución de su participación en la sociedad Hacienda La Palma S.A. equivalente a una sexta (1/6) parte*” y que se resolvió mediante el reconocimiento de “*la participación accionaria del señor Jaime Eduardo Palau Saavedra*”, obligándose las demandadas a transferir al demandante “*una porción de sus participaciones sociales en Hacienda La Palma S.A., de tal manera que realizada dicha transacción cada uno de los accionistas quede con una sexta parte (1/6) del actual capital suscrito y pagado*”, que equivale al igual que cada una de sus hermanas a un 16,66% del capital social, lo que significa que esas diferencias y el conflicto quedaron transigidos en forma definitiva y con efectos de cosa juzgada, conforme al artículo 2483 del Código Civil, razón por la cual, lo que fue transigido no puede ser motivo de nuevas controversias, ya sea ante la jurisdicción ordinaria o arbitral.
3. Agrega que la obligación de transferir las acciones en favor del demandante era un acto autónomo e independiente de la escisión de la sociedad, pues se trata de una devolución de acciones que se encuentran en poder de las demandadas y que deben ser restituidas al demandante, el cual es un acto simple de ejecución inmediata, en una fecha determinada como era el 30 de octubre de 2018, la cual podía realizarse existiera o no la escisión, que estaba sujeta a unas aprobaciones

futuras de los accionistas y a un trámite prolongado que no se ha cumplido a esta fecha.

4. En igual sentido, manifiesta que las obligaciones del demandante iniciaron cuando este se convirtiera en accionista, es decir, una vez realizada la transferencia reclamada, correspondiendo entonces a actos futuros que solo se podría ejecutar después de que él adquiriera tal calidad, sin que esto tenga relación con la obligación adquirida por las demandadas y que aquí se reclama.
5. Hace referencia a las cláusulas 13°, 14°, 15° y 16° del contrato, precisando que la extensión del plazo contenida en el literal I de esta última cláusula hace referencia exclusivamente a la escisión y no es aplicable a la transferencia de acciones objeto de ejecución que debió celebrarse el 30 de octubre de 2018, la cual no se realizó ante la inasistencia de las demandadas, citando el artículo 167 y 168 del C.G.P. para justificar que las negaciones definitivas no requieren pruebas, sin que ello comportara una obligación a cargo del actor, indicando que cuando se manifiesta un incumplimiento de la parte demandada con respecto a una obligación a su cargo, ésta tendrá la obligación de demostrar en el proceso ejecutivo que si cumplió mediante las pruebas pertinentes, sin que el presente asunto gire en torno a la configuración de un incumplimiento.
6. Refiriéndose a la cláusula 27° del contrato, el demandante manifiesta que el contrato de transacción fue redactado exclusivamente por la parte demandada sin ninguna intervención del demandante, y que este acto, en el evento que existieran cláusulas ambiguas, daría lugar a que éstas se interpretaran en contra de las demandadas (artículo 1624 del C.C.)
7. Respecto de la ausencia del mérito ejecutivo para el cobro de la acción penal, el demandante manifiesta que las reglas sobre los requerimientos se rigen por la ley y no por lo que se estipule en un contrato pues se trata de una cuestión de orden público que no está sujeta a la voluntad de los contratantes para exigir en qué casos se determina o no si hay lugar a un requerimiento para hacer efectiva una obligación contractual, citando el artículo 1608 del Código Civil, precisando que cuando un contrato tiene un plazo determinado para el cumplimiento de una obligación, el vencimiento del plazo sin que ésta se haya cumplido hace presumir que hay un incumplimiento contractual, sin que sea necesario constituir en mora al deudor para exigir la obligación a cargo de las deudoras.
8. Agrega que la exigibilidad de la cláusula penal únicamente se produce cuando la obligación principal se incumple porque llegado el vencimiento del plazo se presume el referido incumplimiento, sin que sea necesario el requerimiento que es inadmisibles legalmente en las obligaciones con plazo determinado, para lo cual cita el artículo 1530 y 1551 del C.C., indicando que el plazo para la restitución de las acciones en favor del demandante se fijó para el 30 de octubre de 2018, por lo que no hay duda de que la existencia de este hecho futuro y cierto únicamente

podía producir el efecto de aplazar la exigibilidad de la cláusula penal hasta que ocurriera dicho vencimiento.

9. Adicionalmente, manifestó el actor que las demandadas en el citado contrato de transacción adquirieron una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante, consistente en restituirle un número de acciones en la sociedad Hacienda La Palma S.A. que son de su propiedad, pero que por razones que son ajenas a esta actuación se encontraban en cabeza de aquellas.
10. Argumenta que el contrato de transacción si contiene una obligación clara, como es la de transferir unas acciones en favor de su dueño Jaime Eduardo Palau Saavedra, una obligación expresa en cuanto está determinada la cantidad de las acciones que cada una de las demandadas debe transferir a su propietario y una obligación exigible que debía cumplirse el 30 de octubre de 2018 y contrario a lo expresado por los demandados, el título objeto de ejecución no es complejo porque no está constituido por diferentes actos o documentos que en su conjunto podrían crear una obligación a cargo del deudor, considerando prueba suficiente de la existencia de la obligación la cláusula 12° del contrato, que determina que las demandadas reconocieron a Jaime Eduardo Palau como dueño de las acciones y que se obligaron a restituir las a éste.
11. Finalmente indica que la afirmación realizada en el recurso, relativa a que el conflicto entre demandante y demandadas debía ser resuelto ante la justicia arbitral, desconoce la vigencia y la obligatoriedad de las normas del proceso ejecutivo aplicables a la obligación adquirida por las demandantes de restituir unas acciones y de pagar el valor de la pena pactada, considerando que someter el conflicto ante un tribunal arbitral resulta antijurídico e ilegal, considerando que en el presente asunto se pretende la ejecución de las obligaciones contraídas por las demandadas mediante los trámites de este proceso.

Citando el artículo 1° de la Ley 1563 de 2012, manifiesta que, si esta controversia ya fue transigida, no puede ser objeto de un arbitramento pues la cosa juzgada produce efectos vinculantes entre las partes, por lo que el demandante está plenamente habilitado para incoar esta acción ejecutiva con el fin de hacer efectiva la obligación que fue configurada y convenida por las partes en el contrato de transacción.

### CONSIDERACIONES

1. Es viable la consideración de la impugnación presentada por ser la providencia susceptible de tal recurso, se ha planteado dentro del término legal establecido y se aducen las razones que fundamentan la inconformidad (art. 318 C.G.P.); habiéndose dado el traslado respectivo conforme al artículo 9° del Decreto 806 de 2020, es del caso resolver.



2. Cabe destacar que el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P. faculta a la parte demandada a cuestionar los requisitos formales de los títulos ejecutivos, base de la ejecución, mediante recurso de reposición dirigido en contra del mandamiento de pago, siendo entonces necesario estudiar los requisitos de este tipo de instrumentos con fundamento en la legislación civil y comercial que regula sus formalidades.
3. En igual sentido, en los procesos ejecutivos, y contrario a lo expresado por el apoderado de la parte demandante, el artículo 442 del C.G.P. determina expresamente que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, excepciones que se encuentran contenidas en el artículo 100 del estatuto procesal que regula el presente asunto, por lo que también es procedente analizar los argumentos expuestos en tal sentido.
4. De acuerdo con el recurso formulado, se encuentra que se planteó como hechos constitutivos los descritos para la **excepción previa contenida en el numeral 2° del artículo 100 del C.G.P. (Compromiso o cláusula compromisoria)** argumentando que en la cláusula 32° del contrato de transacción, sobre el que se sustenta la presente acción ejecutiva, se estipuló que se somete la resolución de los conflictos a la decisión de un Tribunal de arbitramento.
5. Como contraargumento, la parte demandante indicó al respecto que se desconoce la vigencia y la obligatoriedad de las normas del proceso ejecutivo aplicables a la obligación adquirida por las demandantes de restituir unas acciones y de pagar el valor de la pena pactada, considerando que someter el conflicto ante un tribunal arbitral es antijurídico, debido a que en el caso en concreto se pretende la ejecución de las obligaciones contraídas por las demandadas mediante los trámites de este proceso, agregando que esta controversia ya fue transigida por las partes, por lo que no puede ser objeto de un arbitramento pues la cosa juzgada produce efectos vinculantes entre las partes, por lo que el demandante está plenamente habilitado para incoar esta acción ejecutiva con el fin de hacer efectiva la obligación que fue configurada y convenida por las partes en el contrato de transacción, citando para ello el artículo 1° de la Ley 1563 de 2012.
6. Ahora bien, de los argumentos expuestos por los apoderados judiciales de los demandados para controvertir el Auto Interlocutorio No. 809 del 30 de octubre de 2020, con fundamento en que el contrato de transacción suscrito por las partes el día 9 de julio de 2018 contiene una cláusula compromisoria que impide que la controversia aquí planteada sea dirimida ante la justicia ordinaria, se corrobora lo siguiente:
  - 6.1. La cláusula 32 del Contrato objeto de ejecución en su literalidad reza:

*"TRIGÉSIMA SEGUNDA. Cláusula compromisoria. Acuerdan las partes que cualquier diferencia o conflicto que se derivare de la celebración, ejecución, interpretación o*

cumplimiento de los acuerdos que se consignan en este documento, **serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento** que se organizará y funcionará bajo las siguientes reglas: i. El tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros abogados expertos en derecho comercial; ii. El tribunal funcionará en la sede del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, y se organizará de conformidad con las normas contenidas en su reglamento interno; iii. Los árbitros serán seleccionados por las partes de común acuerdo. Sin embargo, si transcurridos diez (10) días comunes siguientes a la fecha de radicación de la demanda arbitral, y después de haberse surtido la primera audiencia en la que las partes intentaron un acuerdo para la designación de los árbitros, sin que ello hubiere sido posible, los árbitros serán designados por sorteo público realizado por la dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, tomando como base para ello la lista de árbitros expertos en derecho comercial inscritos ante esa institución; y iv. el tribunal decidirá en derecho.

**Quedan excluidas de la cláusula compromisoria, las acciones judiciales tendientes al cobro ejecutivo de la cláusula penal convenida en la cláusula VIGÉSIMA TERCERA, salvo que el conflicto gire en torno a la configuración o no de los supuestos que permitan el cobro de dicha cláusula.**

- 6.2. En la Cláusula 23° se estableció la cláusula penal que el demandante pretende ejecutar debido al incumplimiento de las demandadas, señalando expresamente que:

*“Vigésima Tercera. Cláusula penal. **Conviene expresamente** los señores Hernán Diego Palau Echeverry, Jaime Eduardo, María Beatriz, Juliana, Jimena, Gloria Isabel y Andrea Palau Saavedra, así como las sociedades Hacienda La Palma S.A., H.D.P.E. S.A.S., Bieleka Holding Inc, **que en el evento que cualquiera de ellas incumpliera las obligaciones que el presente contrato les impone, salvo las obligaciones contenidas en el capítulo VI, se generará a cargo de quien incumpla y a favor de las restantes personas que se comprometen bajo esta cláusula, siempre que ellas hubieren cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, la obligación de pagar la suma de ocho mil millones de pesos (\$8.000'000.000) que será cobrada en un proceso ejecutivo en el cual bastará la presentación de un original del presente acuerdo, acompañado de la manifestación del incumplimiento y del requerimiento de que trata el párrafo siguiente....***

*Parágrafo 1: Para efectos de la presente cláusula se entenderá que una o varias de las personas que se obligan bajo esta estipulación ha incumplido total o parcialmente los acuerdos que se incorporan en este documento **cuando incurra en mora en el cumplimiento de cualquiera de las prestaciones que el mismo le impone, salvo las relacionadas en el Parágrafo 2 de esta estipulación y las obligaciones consignadas en el CAPÍTULO VI, por un lapso que supere el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en la que la parte cumplida haya requerido por escrito el cumplimiento.***

- 6.3. En el presente caso se tiene que, en la cláusula 32° del contrato de transacción objeto de ejecución, se estableció la voluntad de los contratantes para someter a la jurisdicción arbitral las controversias que pudieran surgir con ocasión de la ejecución de los acuerdos que se consignaron en el documento contractual, excluyendo las acciones judiciales tendientes al cobro ejecutivo de la cláusula penal convenida en la cláusula 23°, *“salvo que el conflicto gire en torno a la configuración o no de los supuestos que permitan el cobro de dicha cláusula.”*.

- 6.4. La Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como *“un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia...”* el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral, el cual implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces y *“puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”*.
- 6.5. Así mismo se tiene que el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso dispone que *“el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda [...] 2. Compromiso o cláusula compromisoria”*, la cual constituye un mecanismo de corrección del proceso que tiene como propósito terminar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral.
- 6.6. Ahora bien, se sabe que el proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho cierto, el cual ya se encuentra definido en la obligación contenido en el título ejecutivo, mientras que el arbitramento por su parte busca concretar un derecho en litigio, como lo hacen los jueces en los procesos de conocimiento, lo cual se reafirma en el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, el cual precisa que la ejecución de los laudos arbitrales es de competencia de los jueces ordinarios y no del tribunal de arbitramento que lo emitió, lo cual implica que la justicia arbitral no se encuentra facultada para conocer el presente asunto, por lo que la excepción formulada por la parte demandada no está llamada a prosperar.
- 6.7. Al respecto, es de señalar que la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha enseñado que frente a la acción ejecutiva no se ha investido a los árbitros de potestades jurisdiccionales ni constitucional ni legalmente, tal como se advierte del art. 116 CN y de la Ley 1563 de 2012, máxime teniendo en cuenta la temporalidad y la facultad transitoria de tales árbitros para administrar justicia.

En ese sentido, se itera en la anterior cita, que el tribunal de arbitramento no puede adelantar la ejecución de sus propios laudos, debiendo en consecuencia acudir el interesado ante la justicia ordinaria para ejercer dicha acción coactiva, criterio que se extiende a la ahora acción impetrada.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir la improcedencia de la cláusula compromisoria dentro de la presente acción ejecutiva en razón de la naturaleza y trámite del proceso invocado, así como de la falta de potestades legales para acudir ante la justicia arbitral, y aún inclusive, frente al pacto expreso de los contratantes de consentir el llamado de un tercero con el propósito de delegar la acción ahora solicitada ante la jurisdicción civil.

---

<sup>1</sup> Cortes Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Mp. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. Sentencia de Tutela de 17 de septiembre de 2013 – Exp. 1100102030002013-02084-00

7. Ahora bien, otro aspecto del recurso se centra en si el título objeto de ejecución es simple o compuesto, por lo que una vez repasada la cláusula 23 del contrato de transacción, se desprende que el título objeto de ejecución corresponde a uno compuesto, el cual se encontraría conformado por (i) un original del acuerdo, (ii) la manifestación del incumplimiento y (iii) el requerimiento del incumplimiento.
8. Cabe resaltar que en el expediente no obra prueba que permita determinar con total certeza que el requerimiento del incumplimiento se realizó, lo que conlleva a determinar que el contrato de transacción carece del mérito ejecutivo que exige el artículo 422 y ss. del C.G.P. para el cobro de la cláusula penal acordada por los extremos procesales en la citada cláusula 23 del contrato.
9. Así mismo, es de anotar que no se encuentra probado en el expediente si la fecha de cumplimiento establecida en la cláusula 13 del contrato fue extendida, teniendo en cuenta que existía esta posibilidad conforme al literal I de la cláusula 16° del citado contrato, lo que permite inferir que la obligación aquí ejecutada carece de exigibilidad.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de cláusula compromisoria.

**SEGUNDO: REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 809 del 30 de octubre de 2020, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose los documentos que sirvieron de base para la demanda, previa cancelación del arancel correspondiente y constancia de ello.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, siempre y cuando no medie embargo de remanentes ni del crédito.

**QUINTO:** Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **CLARA ISABEL AGUDELO DE ZÚÑIGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.750.045 y portadora de la Tarjeta Profesional N°29.242 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de las señoras **MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA** y **JULIANA PALAU SAAVEDRA**.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **DIEGO SUÁREZ ESCOBAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°16.680.170 y portador de la Tarjeta Profesional N°54.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el

presente asunto como apoderado judicial de las señoras **GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA, JIMENA PALAU SAAVEDRA y ANDREA PALAU SAAVEDRA.**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**950e27e0a3107e90df6eb46b4057483bddb1c373cdae397f2f97f2af02f95bd9**

Documento generado en 03/06/2021 11:53:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*

*Jurisdicción Ordinaria*



*Tribunal Superior de Cali*

**REFERENCIA COMPLETA:**

**Rad. Nal:** 76001-31-03-006-2020-00119-01

**Rad. Interna:** 4634

**TRAMITE:** Ejecutivo

**Demandante:** JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA

**Demandados:** GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA Y OTROS

**Motivo:** Apelación Auto

Magistrado Sustanciador:

**JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.**

Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

En atención al oficio No. 524 del 4 de noviembre del 2021 allegado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, concerniente al decreto de embargo de remanentes dentro del presente trámite, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., remítase al juzgado de primera instancia, a través de la secretaría de este tribunal, el oficio relacionado para que se sirva proveer lo de su cargo. Se,

**RESUELVE**

**REMÍTASE** el Oficio No. 524 del 4 de noviembre del 2021 allegado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, a través de la Secretaría de este Tribunal, para que provea lo de su cargo.

**CÚMPLASE**

El Magistrado,



**JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA**

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 2 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso terminado, informando que se encuentra pendiente de tramite el Oficio No. 493 de fecha 19 de octubre de 2021, remitido por el Tribunal Superior de Cali Provea usted.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
**Secretaria**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0859

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud de que el Honorable Tribunal Superior de Cali, M.P. Doctor Julian Alberto Villegas, remite el oficio No. 493 del 19 de octubre proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, a efectos de dar trámite a la solicitud del embargo del crédito que persigue el señor Jaime Eduardo Palau Saavedra dentro del presente asunto, solicitud que será rechazada por cuanto que dentro del presente asunto, mediante auto No.0588 de 03 de junio de 2021 se resolvió revocar el auto No. 809 del 30 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, ordenando en consecuencia el archivo del presente asunto, encontrándose en la actualidad surtiendo el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal de Cali, situación que deberá ser informado al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de embargo del crédito que se persigue el señor Jaime Eduardo Palau Saavedra, de conformidad a los razonamientos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: LÍBRESE** oficio al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, comunicando lo anterior.

47

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:



**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99f0dae02d258192c08e9893172229a45f58306af383e57b55ab116079675f1**

Documento generado en 02/06/2022 07:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

H.M.

**Tribunal Superior de Cali – Sala Civil**

Magistrado: Julián Alberto Villegas Perea

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de mayor cuantía promovido por Jaime Eduardo Palau Saavedra contra Gloria Isabel Palau Saavedra y otros.  
**Radicación:** 2020-119-01

**Álvaro Pío Raffo Palau**, apoderado de la parte demandante, con facultades para desistir que me fueron conferidas en el memorial poder con que actúo, por medio del presente escrito manifiesto a usted que desisto incondicionalmente de las pretensiones de la demanda citada en el epígrafe, en cuanto se refieren exclusivamente a las demandadas Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra, para que el proceso continúe únicamente contra Juliana Palau Saavedra y María Beatriz Palau Saavedra.

#### **Fundamentos del Desistimiento**

1. El presente desistimiento se radica ante su despacho, teniendo en cuenta que en el mismo se tramita en el efecto suspensivo un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali que revocó el mandamiento de pago que inicialmente había proferido.

2. Las demandadas Gloria Isabel, Jimena y Andrea Palau Saavedra y el demandante Jaime Eduardo Palau Saavedra, han conciliado sus diferencias en relación con el momento en el cual las tres primeras deben restituirle al último de los nombrados las 37.280 acciones de Hacienda La Palma S.A. porque reconocen que realmente le pertenecen, tal como se dejó constancia en el contrato de transacción del 9 de julio de 2018.

3. Que como consecuencia de ese reconocimiento espontáneo, simultáneamente con la suscripción de este escrito de desistimiento, le han restituido a Jaime Eduardo Palau Saavedra las acciones anteriormente mencionadas, de la siguiente manera:

- A. Por parte de Gloria Isabel Palau Saavedra la cantidad de 12.427 acciones.
- B. Por parte de Jimena Palau Saavedra la cantidad de 12.427 acciones.
- C. Por parte de Andrea Palau Saavedra la cantidad de 12.426 acciones.

4. Habiéndose conseguido en cuanto a las señoras Gloria Isabel, Jimena y Andrea Palau Saavedra la restitución de las citadas acciones, que es el objeto de la

pretensión principal de la demanda, se impone presentar este desistimiento que lo coadyuvan el propio demandante Jaime Eduardo Palau Saavedra y el apoderado de las tres primeras doctor Diego Suárez Escobar.

El presente desistimiento implica el de la totalidad de las pretensiones de la demanda respecto de Gloria Isabel, Jimena y Andrea Palau Saavedra.

5. La ejecución debe continuar contra las demandadas Juliana Palau Saavedra y María Beatriz Palau Saavedra, dado que se han negado a restituirle a mi mandante las acciones de su propiedad en Hacienda La Palma S.A.


### **Costas procesales y Agencias en derecho**

De común acuerdo le solicitamos abstenerse de condenar en costas a las partes.

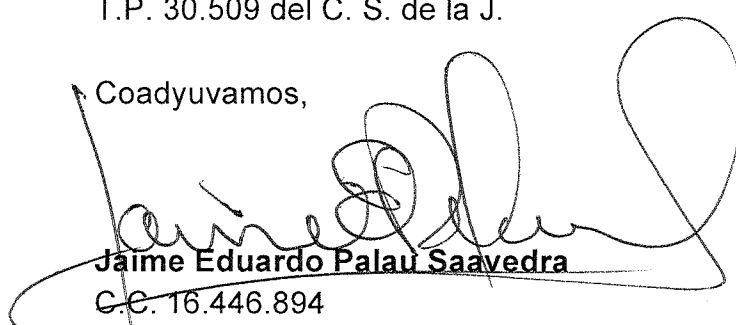
### **Petición**


Habiéndose llevado a cabo la restitución de las acciones a que se refiere este memorial y reconocido expresamente por parte de las demandadas Gloria Isabel, Jimena y Andrea Palau Saavedra que las mismas son de propiedad de Jaime Eduardo Palau Saavedra, respetuosamente solicitamos decidir el recurso de alzada que se encuentra a despacho y remitir el expediente al juzgado de origen para que éste se pronuncie sobre el desistimiento objeto de este memorial y continúe con la actuación.

Del señor Magistrado, atentamente

  
**Álvaro Pío Raffo Palau**  
C.C. 79.143.310  
T.P. 30.509 del C. S. de la J.

Coadyuvamos,

  
**Jaime Eduardo Palau Saavedra**  
C.C. 16.446.894

  
**Diego Suárez Escobar**  
C.C. 16.680.170  
T.P. 54.490



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



10930369

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el seis (6) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció: JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16446894 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3w140k91k0m6  
06/06/2022 - 16:05:49



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PROCESO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA, sobre: PROCESO.



MARIA SOL LUCIA SINISTERRA ALVAREZ

Notario Catorce (14) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 3w140k91k0m6

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, julio 8 de 2022. A Despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que la Sala Civil de Tribunal Superior de Cali, por auto del 13 de junio de 2022, resolvió revocar la providencia del 3 de junio de 2021 emitida por este despacho judicial y ordenó continuar con las actuaciones del proceso. Adicionalmente, está pendiente por atender el memorial de desistimiento parcial allegado por el extremo activo de la acción. Sírvase proveer. Rad. 2020-00119-00

La secretaria,

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Auto Interlocutorio No. 1063

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, siete (7) de julio dos mil veintidós (2022).

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en virtud de que la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a las demandadas Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra, cumple con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante auto del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda frente a las demandadas Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra en consideración de lo dispuesto en el inciso 3 del art. 314 del C.G.P.

**En consecuencia,** continúese la presente acción ejecutiva frente a las demandadas Juliana Palau Saavedra y María Beatriz Palau Saavedra.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandante de la excepciones propuestas por Juliana Palau Saavedra y María Beatriz Palau Saavedra.

**NOTIFIQUESE**

Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.  
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA  
DEMANDADOS: MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA Y OTROS  
RADICADO N°: 2020-00119.00  
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE  
APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1063 DEL 13 DE JULIO  
DE 2022.**

ÁLVARO RUEDA URQUIJO, mayor y vecino de esa localidad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a su Despacho de la forma más comedida como apoderado judicial de la empresa TRANSCARGA DEL NORTE S.A.S. - TRANSCARGA SAS, quien actúa en el proceso de la referencia como sujeto procesal independiente - interesado en las resultas del proceso - a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de su proveído 1063 del 13 de julio de 2022.

#### **PETICIONES**

Solicito revocar el auto 1063 de fecha 13 de julio de 2022 en donde, su agencia judicial, RESUELVE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA frente a las demandadas Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra, teniendo en consideración de lo dispuesto en el inciso 3 del art. 314 del C.G.P.

En caso de no REVOCAR el Auto acusado, ruego a su señoría darle el respectivo trámite correspondiente para que el Honorable Tribunal de Cali – resuelva de fondo el problema que se plantea.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, los siguientes:

1. Mediante oficio N° 493 del 19 de octubre de 2021, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dispuso comunicar a usted, la providencia de fecha octubre 19 de 2021 que resolvió:  
  
*2. Decrétese el embargo del crédito que persigue el señor JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. 16.446.894, en su condición de demandante, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado N° 2020- 00119, que se adelanta en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.  
El embargo se limita a la suma de \$889.959.381,24*
2. El 21 de octubre del año 2021 a las 10:59 de la mañana, es recibido por su agencia judicial, el oficio antes referenciado.
3. Ese mismo día, el 21 de octubre de 2021, su despacho remite a la sala Civil del Tribunal de Cali, el oficio 493 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla para que se proceda de conformidad a lo resuelto en la medida cautelar.

4. El 28 de enero de 2022, el oficio 493 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, pasa al despacho del H Magistrado Ponente que conoce el recurso de apelación del proceso 2020-00119.01.
5. El 07 de febrero de 2022, se ordena la remisión a su despacho por parte del magistrado JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA, el Oficio No. 493 del 19 de octubre del 2021 para que provea lo de su cargo.
6. El 02 de junio de 2022, su despacho, mediante proveído N° 0859, resuelve NEGAR la solicitud de embargo del crédito que persigue JAIME PALAU SAAVEDRA *"por cuanto que dentro del presente asunto, mediante auto No.0588 de 03 de junio de 2021 se resolvió revocar el auto No. 809 del 30 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, ordenando en consecuencia el archivo del presente asunto, encontrándose en la actualidad surtiendo el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal de Cali."*
7. Por su parte, el señor apoderado judicial de Jaime Palau Saavedra, presenta ante el Tribunal Judicial de Cali, un escrito en donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES** en contra de las demandadas: Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra, Juliana Palau Saavedra, María Beatriz Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra
8. El día 28 de junio de 2022, el suscrito, en condición de interviniente dentro del proceso de la referencia, presentó a consideración del su despacho, un memorial contentivo de control de legalidad frente a la negativa de hacer cumplir la decisión del juzgado DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en lo que tiene que ver con el embargo del crédito que persigue el señor JAIME PALAU SAAVEDRA en contra de las demandadas arriba mencionadas.
9. El día 13 de julio de 2022, su Unidad Judicial se pronuncia sobre el control de legalidad interpuesto y resuelve, mediante auto interlocutorio 1062, REVOCAR el punto 2 del proveído 859 de junio 02 de 2022 y, en consecuencia, REGISTRA EL EMBARGO DEL CREDITO perseguido por el señor JAIME PALAU en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Asunto adelantado bajo el N° de radicación 2020-00119.00
10. Posteriormente, mediante proveído 1063 del mismo 13 de julio de 2022, su señoría ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda frente a las demandadas Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra, Juliana Palau Saavedra, María Beatriz Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra, aun cuando, acto procesal inmediatamente anterior, se había REGISTRADO el EMBARGO DEL CREDITO que había sido ordenado por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, desde hace mas de ocho (8) meses.
11. El embargo es una medida cautelar que recae sobre los bienes de una persona (denominada deudor) que no ha cumplido con alguna obligación o que le adeuda algo a otra persona (denominada acreedor). En el asunto que nos ocupa, el señor JAIME PALAU SAAVEDRA es deudor de TRANSCARGA S.A.S. dentro de un proceso ejecutivo de mayor cuantía que se adelanta en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el número de radicación 08001-31-53-010-2021-0281.00 y fue esa agencia judicial, la que decretó el embargo del crédito que persigue el señor PALAU SAAVEDRA en el proceso ejecutivo que adelanta en contra de las señoras Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra,



Juliana Palau Saavedra, María Beatriz Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra en el despacho que orienta su señoría.

El objetivo principal de la cautela es garantizar que el deudor cumpla la obligación o pague la deuda a favor del acreedor. Sin embargo, ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda del señor JAIME PALAU SAAVEDRA, pone en grave riesgo el contexto del proceso judicial que en la ciudad de Barranquilla adelanta este servidor en condición de apoderado judicial de TRANSCARGA S.A.S.

12. El numeral 5 del artículo 593 del C.G.P: establece:

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”*

Significa lo anterior, que el crédito que persigue el señor PALAU SAAVEDRA se encontraba embargado desde el mismo momento en que el despacho Sexto Civil del Circuito de Cali, recibió la comunicación de la medida, es decir, desde el día 21 de octubre de 2021.

13. En ese orden de ideas, no le es dable al operador judicial, trasladar los yerros administrativos y operacionales de la administración de justicia a quien espera, en condición de usuario de esta, la materialización de las órdenes judiciales dentro de la rama judicial. La medida cautelar fue decretada y así se hizo conocer al destinatario judicial para que la practicara. Atender lo contrario, sería poner en grave riesgo el capital y los intereses debidos y causados dentro del trámite ejecutivo de mayor cuantía que se adelanta en contra del demandado JAIME PALAU SAAVEDRA en la ciudad de Barranquilla.
14. Pero, en gracia de discusión, se tiene como un hecho cierto, además, que el embargo del crédito se ordenó registrar mediante proveído N° 1062 del 13 de julio de 2022. Es decir, casi nueve (9) meses después de haber sido decretada, oficiada y notificada la cautela al despacho cognoscente y sin embargo, el mismo día en que decretan el embargo del crédito y posterior a esa actuación procesal, el despacho decide, mediante auto interlocutorio 1063, levantar las medidas cautelares y aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, otorgándole, sin quererlo, un salvoconducto al deudor JAIME PALAU SAAVEDRA para insolventarse patrimonialmente y eludir el pago de sus acreencias dentro del ejecutivo que en su contra adelanta TRANSCARGA S.A.S. en el JUZGADO DECIMO CIVIL del circuito de Barranquilla.
15. El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.
16. Las actuaciones procesales descritas anteriormente, constituyen una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso

de REPOSICION y en SUBSIDIO el de APELACION contra la providencia N° 1063 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual el despacho decidió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda frente a las demandadas Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra, Juliana Palau Saavedra, María Beatriz Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga el trámite indicado en el numeral 5 del Artículo 593 del C.G.P.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el artículo 29 de la C.N., el numeral 5 del Artículo 593 del C.G.P. y demás normas que le sean aplicables.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo de primera instancia y el recurso de alzada que se tramitó en la Sala Civil del Tribunal de Cali.

### **ANEXOS**

1. Medida cautelar
2. Correos remisorios de la medida cautelar
3. A despacho de Magistrado medida cautelar
4. Auto remite al Juzgado medida cautelar en contra del demandante.
5. Auto de obedecer y cumplir. Niega practica de medida cautelar
6. Oficio que comunica la negación de la medida cautelar
7. Memorial que desiste de pretensiones
8. Constancia de fecha de presentación de desistimiento de pretensiones
9. Auto registra embargo del crédito
10. Auto que acepta desistimiento de las pretensiones

### **COMPETENCIA**

Es usted competente para conocer de este recurso y la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali para conocer el de apelación.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en mi correo electrónico: [alvarorueda0608@hotmail.com](mailto:alvarorueda0608@hotmail.com) o en mi número telefónico 3203383287

Mi representado en Calle 66 No 63 – 25 de Barranquilla o en el correo electrónico: [claudia.diazgranados@transcargaltda.com](mailto:claudia.diazgranados@transcargaltda.com)

Del Señor Juez,



**ALVARO RUEDA URQUIJO**  
C.C. No. 91.422.240 de B/bermeja  
T.P.N° 217.315 del C.S. de la J

**OFICIO N° 493 PROCESO 2021-00281-00**

Juzgado 10 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 10:59

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alvarorueda0608@hotmail.com <alvarorueda0608@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (439 KB)

OFICIO JUZGADO 6TO CIVIL CIRCUITO CALI 2021-281.pdf;

Cordial saludo

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA remite oficio N° 493, para los fines pertinentes.

Se envía copia del presente al Dr. ALVARO RUEDA URQUIJO para su conocimiento.



Juzgado Décimo Civil del Circuito de  
Barranquilla  
Calle 40 No 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico.  
Cel: 3147570146.

Micrositio pagina web: [Click Aquí](#)

Modulo de Atención Virtual: [Click Aquí](#)

**IMPORTANTE**

**El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Circuito de Barranquilla

SICGMA

Barranquilla, octubre 19 de 2021

Oficio No. 493  
Rad. No. 08001-31-53-010-2021-00281-00

**Señores:**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali - Valle del Cauca

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por TRANSPORTE Y CARGAS DEL NORTE SAS - TRANSCARGA S.A, identificada con NIT 830.510.544-4, representado legalmente por CLAUDIA PATRICIA DIAZ GRANADOS CONSUEGRA, o quien haga sus veces, contra los señores HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI identificado con c.c N°6.058.014, MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA identificada con c.c N° 31.257.506 y JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. N°16.446.894; y la sociedad HDPE S.A.S, NIT 901.011.886-4, representada legalmente por HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI o quien haga sus veces. Rad.08001-31-53-010-2021-00281-00.

Cordial saludo

Comunico a usted que este Despacho, en providencia de fecha octubre 19 de 2021, resolvió:

*2. Decrétese el embargo del crédito que persigue el señor JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. 16.446.894, en su condición de demandante, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado N° 2020- 00119, que se adelanta en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.*

El embargo se limita a la suma de **\$889.959.381,24**

**Cta. 800120310-10**

**Código del Juzgado: 0800120310-10 -2021-00281-00.**

Sírvase a proceder de conformidad

Atentamente,

MADELEINE REYES ZAMBRANO  
SECRETARIA

La firma electrónica escaneada cuenta con plena validez jurídica, Ley 527/99, Decreto reglamentario 234/12, y Decreto 620 de 02 de mayo de 2020, correo electrónico oficial del juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla, Correo electrónico: [ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) - cel. **314-7570146**.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Correo electrónico: [ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3147570146

**RV: OFICIO N° 493 PROCESO 2021-00281-00 proceso J06 Civil Circuito 2020-00119**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/01/2022 15:42

Para: Andres Felipe Ramirez Agudelo <aramireag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ANDRES CARPETA CARACTER INFORMATIVO 006-2020-00119-01

Entendido.

Cordialmente..



Secretaría Sala Civil - Tribunal Superior de Cali

Teléfono 8980800 ext. 8116-17-18

Sitio Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 12 # 4-36 oficina 113

---

**De:** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 21 de octubre de 2021 11:36 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: OFICIO N° 493 PROCESO 2021-00281-00 proceso J06 Civil Circuito 2020-00119

Buen día.

Se remite memorial allegado, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla para el proceso con radicación 2020-00119 que cursa tramite en el Honorable Tribunal

Atentamente,

Miller Jose Muñoz O

Asistente Judicial



### Juzgado Sexto Civil del Circuito

---

**E-mail:** [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Telefono:** (2) 898 68 68 Extensión: 4062 - 4063

**Dirección:** Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadia" Cra.10 No.12-15 Torre B Piso 12

**Horario de atención:** 8:00 am-12:00pm 1:00pm-5:00pm

**Estados y traslados:** [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdaajpLbRKhOhjzkQ1e-AFsBb5QqFkTXxEL5rYB77Khdjw?e=qns7TO)

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06cccali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdaajpLbRKhOhjzkQ1e-AFsBb5QqFkTXxEL5rYB77Khdjw?e=qns7TO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdaajpLbRKhOhjzkQ1e-AFsBb5QqFkTXxEL5rYB77Khdjw?e=qns7TO)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia.

**Cuidemos el medio ambiente.**

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cuestión de todos.

Esta comunicación puede contener información protegida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.

---

**De:** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 21 de octubre de 2021 11:16

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali <sscivcali@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** OFICIO N° 493 PROCESO 2021-00281-00 proceso J06 Civil Circuito 2020-00119

Buen día.

Se remite memorial allegado, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla para el proceso con radicación 2020-00119 que cursa tramite en el Honorable Tribunal

Atentamente,  
Miller Jose Muñoz O  
Asistente Judicial



## Juzgado Sexto Civil del Circuito

**E-mail:** [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Telefono:** (2) 898 68 68 Extensión: 4062 - 4063

**Dirección:** Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Cra.10 No.12-15 Torre B Piso 12

**Horario de atención:** 8:00 am-12:00pm 1:00pm-5:00pm

**Estados y traslados:** <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06cccali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdaaajpLbRKhOhjzkQ1e-AFsBb5QqFkTXXEL5rYB77Khdjw?e=qns7TQ](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdaaajpLbRKhOhjzkQ1e-AFsBb5QqFkTXXEL5rYB77Khdjw?e=qns7TQ)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia.

**Cuidemos el medio ambiente.**

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cuestión de todos.

Esta comunicación puede contener información protegida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.

**De:** Juzgado 10 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 21 de octubre de 2021 10:59

**Para:** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** alvarorueda0608@hotmail.com <alvarorueda0608@hotmail.com>

**Asunto:** OFICIO N° 493 PROCESO 2021-00281-00

Cordial saludo

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA remite oficio N° 493, para los fines pertinentes.

Se envía copia del presente al Dr. ALVARO RUEDA URQUIJO para su conocimiento.



Juzgado Décimo Civil del Circuito de  
Barranquilla  
Calle 40 No 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico.  
Cel: 3147570146.

Micrositio pagina web: [Click Aquí](#)

Modulo de Atención Virtual: [Click Aquí](#)

**IMPORTANTE**

**El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SECRETARÍA SALA CIVIL

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022

**Rad:** 76001-31-03-006-2020-00119-01  
**Ref:** Apelación de auto (Ejecutivo)  
**Parte Demandante:** Jaime Eduardo Palau Saavedra  
**Parte Demandada:** María Isabel Palau Saavedra y otros  
**Magistrado Ponente:** Julián Alberto Villegas Perea

En la fecha, pasa a Despacho del H. Magistrado Ponente, el oficio No. 493, a través del cual el Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), comunica el decreto del embargo del crédito que persigue el señor Jaime Eduardo Palau Saavedra, en condición de demandante, dentro del proceso de la referencia.

**Nota:** ver archivo No. '(018)DecretoEmbargoCréditoDemandante' en Sharepoint.

Sírvase proveer,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CEQM'.

CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES  
SECRETARIA SALA CIVIL



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

*Jurisdicción Ordinaria*



*Tribunal Superior de Cali*

**REFERENCIA COMPLETA:**

**Rad. Nal:** 76001-31-03-006-2020-00119-01

**Rad. Interna:** 4634

**TRAMITE:** Ejecutivo

**Demandante:** JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA

**Demandados:** GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA Y OTROS

**Motivo:** Apelación Auto

Magistrado Sustanciador:

**JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.**

Santiago de Cali, Valle, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022).-

En atención al oficio No. 493 del 19 de octubre del 2021 allegado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, concerniente al decreto del embargo del crédito que persigue el demandante, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., remítase al juzgado de primera instancia, a través de la secretaría de este tribunal, el oficio relacionado para que se sirva proveer lo de su cargo. Se,

**RESUELVE**

**REMÍTASE** el Oficio No. 493 del 19 de octubre del 2021 allegado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, a través de la Secretaría de este Tribunal, para que provea lo de su cargo.

**CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA**

Firmado Por:

**Julian Alberto Villegas Perea**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fa36490cc396c85867d691470049660dbeffde9ee9eb1deb46358540629e74**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

20200011900

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 2 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso terminado, informando que se encuentra pendiente de tramite el Oficio No. 493 de fecha 19 de octubre de 2021, remitido por el Tribunal Superior de Cali Provea usted.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
**Secretaria**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0859

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud de que el Honorable Tribunal Superior de Cali, M.P. Doctor Julian Alberto Villegas, remite el oficio No. 493 del 19 de octubre proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, a efectos de dar trámite a la solicitud del embargo del crédito que persigue el señor Jaime Eduardo Palau Saavedra dentro del presente asunto, solicitud que será rechazada por cuanto que dentro del presente asunto, mediante auto No.0588 de 03 de junio de 2021 se resolvió revocar el auto No. 809 del 30 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, ordenando en consecuencia el archivo del presente asunto, encontrándose en la actualidad surtiendo el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal de Cali, situación que deberá ser informado al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de embargo del crédito que se persigue el señor Jaime Eduardo Palau Saavedra, de conformidad a los razonamientos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: LÍBRESE** oficio al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, comunicando lo anterior.

47

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99f0dae02d258192c08e9893172229a45f58306af383e57b55ab116079675f1**

Documento generado en 02/06/2022 07:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Correo Electrónico: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Santiago de Cali, junio 16 de 2022

Oficio Circular N° 255

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
L.C.

**REFERENCIA: MEDIDAS CAUTELARES**

**RADICACIÓN:** 76001310300620200011900

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** Jaime Eduardo Palau.

**DEMANDADOS:** Gloria Isabel Palau Saavedra C.C 31.851.978.

y otros.

Por medio del presente comunico a ustedes que mediante Auto Interlocutorio No. 859 de mayo 15 de 2022 emitido por este despacho se ordenó:

*“PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022. SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo del crédito que se persigue el señor Jaime Eduardo Palau Saavedra, de conformidad a los razonamientos anteriormente expuestos. SEGUNDO: LÍBRESE oficio al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, comunicando lo anterior.”*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad registrando la medida decretada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Stella Zuniga Jimenez'.

GLORIA STELLA ZUNIGA JIMENEZ.  
Secretaria.

**RAFFO PALAU**  
A B O G A D O S

H.M.

**Tribunal Superior de Cali – Sala Civil**

Magistrado: Julián Alberto Villegas Perea

E.                    S.                    D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de mayor cuantía promovido por Jaime Eduardo Palau Saavedra contra Gloria Isabel Palau Saavedra y otros.  
**Radicación:** 2020-119-01

**Álvaro Pío Raffo Palau**, apoderado de la parte demandante, con facultades para desistir que me fueron conferidas en el memorial poder con que actúo, por medio del presente escrito manifiesto a usted que desisto incondicionalmente de las pretensiones de la demanda citada en el epígrafe, en cuanto se refieren exclusivamente a las demandadas Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra, para que el proceso continúe únicamente contra Juliana Palau Saavedra y María Beatriz Palau Saavedra.

#### Fundamentos del Desistimiento

1. El presente desistimiento se radica ante su despacho, teniendo en cuenta que en el mismo se tramita en el efecto suspensivo un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali que revocó el mandamiento de pago que inicialmente había proferido.

2. Las demandadas Gloria Isabel, Jimena y Andrea Palau Saavedra y el demandante Jaime Eduardo Palau Saavedra, han conciliado sus diferencias en relación con el momento en el cual las tres primeras deben restituírle al último de los nombrados las 37.280 acciones de Hacienda La Palma S.A. porque reconocen que realmente le pertenecen, tal como se dejó constancia en el contrato de transacción del 9 de julio de 2018.

3. Que como consecuencia de ese reconocimiento espontáneo, simultáneamente con la suscripción de este escrito de desistimiento, le han restituído a Jaime Eduardo Palau Saavedra las acciones anteriormente mencionadas, de la siguiente manera:

- A. Por parte de Gloria Isabel Palau Saavedra la cantidad de 12.427 acciones.
- B. Por parte de Jimena Palau Saavedra la cantidad de 12.427 acciones.
- C. Por parte de Andrea Palau Saavedra la cantidad de 12.426 acciones.

4. Habiéndose conseguido en cuanto a las señoras Gloria Isabel, Jimena y Andrea Palau Saavedra la restitución de las citadas acciones, que es el objeto de la

-2-

pretensión principal de la demanda, se impone presentar este desistimiento que lo coadyuvan el propio demandante Jaime Eduardo Palau Saavedra y el apoderado de las tres primeras doctor Diego Suárez Escobar.

El presente desistimiento implica el de la totalidad de las pretensiones de la demanda respecto de Gloria Isabel, Jimena y Andrea Palau Saavedra.

5. La ejecución debe continuar contra las demandadas Juliana Palau Saavedra y María Beatriz Palau Saavedra, dado que se han negado a restituirle a mi mandante las acciones de su propiedad en Hacienda La Palma S.A.

### **Costas procesales y Agencias en derecho**

De común acuerdo le solicitamos abstenerse de condenar en costas a las partes.

### **Petición**

Habiéndose llevado a cabo la restitución de las acciones a que se refiere este memorial y reconocido expresamente por parte de las demandadas Gloria Isabel, Jimena y Andrea Palau Saavedra que las mismas son de propiedad de Jaime Eduardo Palau Saavedra, respetuosamente solicitamos decidir el recurso de alzada que se encuentra a despacho y remitir el expediente al juzgado de origen para que éste se pronuncie sobre el desistimiento objeto de este memorial y continúe con la actuación.

Del señor Magistrado, atentamente

  
**Álvaro Pío Raffo Palau**

C.C. 79.143.310

T.P. 30.509 del C. S. de la J.

Coadyuvamos,

  
**Jaime Eduardo Palau Saavedra**

C.C. 16.446.894

  
**Diego Suárez Escobar**

C.C. 16.680.170

T.P. 54.490



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10930369

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el seis (6) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció: JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16446894 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3w140k91k0m6  
06/06/2022 - 16:05:49



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PROCESO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA, sobre: PROCESO.



MARIA SOL LUCIA SINISTERRA ALVAREZ

Notario Catorce (14) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3w140k91k0m6



## RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SECRETARÍA SALA CIVIL

Santiago de Cali, 10 de junio de 2022

**Rad:** 76001-22-03-006-2020-00119-01  
**Ref:** Apelación de Auto – Ejecutivo  
**Parte Demandante:** Jaime Eduardo Palau Saavedra  
**Parte Demandada:** Gloria Isabel Palau Saavedra y Otros  
**Magistrado Ponente:** Julián Alberto Villegas Perea

En la fecha, pasa a Despacho del H. Magistrado Ponente el proceso de la referencia, para estudio la solicitud signada por el apoderado demandante quien adosa memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, en cuanto a las demandadas Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra y pidiendo continuar el trámite en contra de Juliana Palau Saavedra y María Beatriz Palau Saavedra.

Escrito allegado el 7 de junio de 2022 a las 10:11 am.

Sírvase proveer,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CEQM', is centered on the page.

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES**  
**SECRETARIA SALA CIVIL**

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, julio 13 de 2022. A Despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que la sociedad TRANSCARGA S.A.S. *-por conducto de su apoderado judicial-* solicitó se ejerciera control de legalidad sobre el auto No. 859 de junio 2 de 2022. Sírvase proveer. Rad. 2021-00344-00

La secretaria,

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Auto Interlocutorio No. 1062

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **OBJETO DE DECISIÓN.**

Se procede a realizar control de legalidad sobre el auto No. 859 de junio 2 de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de embargo del remanente ordenada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla.

#### **ANTECEDENTES**

1. El Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, mediante oficio No. 493 del 10 de octubre de 2021, comunicó a esta unidad judicial, su providencia de octubre 19 de 2021, donde resolvió:

*“Decrétese el embargo del crédito que persigue el señor JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA identificado con c.c. 16.446.894, en su condición de demandante, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado N° 2020-00119, que se adelanta en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. El embargo se limita a la suma de \$889.959.381,24”.*

2. Este despacho, por auto No. 859 de junio 2 de 2022, dispuso *“NEGAR la solicitud de embargo del crédito que se persigue el señor Jaime Eduardo Palau Saavedra, de conformidad a los razonamientos anteriormente expuestos”*, bajo el argumento de que no había lugar a la consumación de la medida cautelar solicitada, dado que por auto No. 588 del junio 3 de 2021 se ordenó revocar el mandamiento ejecutivo y archivar el proceso.

3. La Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en apelación, mediante decisión del 13 de junio de 2022, revocó lo resuelto en la providencia No. 588 del junio 3 de 2021 y en su lugar, ordenó continuar con el curso procesal de la acción ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 132 del C.G.P. que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras*

*irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

De lo anterior que, sin discusión, se exija del juez como director del proceso, el saneamiento de las irregularidades que afecten el curso procesal, como en este caso, donde se advierte la modificación del escenario procesal que sustentó lo resuelto No. 859 de junio 2 de 2022.

Como se narró en párrafos precedentes, esta unidad judicial por auto No. 859 de junio 2 de 2022, resolvió negar la solicitud comunicada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, relacionada con el embargo del crédito perseguido por el demandante.

Esa decisión, se fundamentó en que no podía accederse a la medida cautelar pretendida debido a que en providencia anterior –Auto No. 588 del junio 3 de 2021- se revocó el mandamiento ejecutivo y se ordenó su archivo, en este contexto, era lógica la inviabilidad de la solicitud.

Sin embargo, es claro que la decisión del 13 de junio de 2022 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, donde se revocó Auto No. 588 del junio 3 de 2021, aniquiló el fundamento legal en que se respaldó la negativa al decreto del embargo del crédito perseguido por el demandante.

En consecuencia, se revocará el punto 3 del No. 859 de junio 2 de 2022 y en su lugar se decretará el embargo del crédito solicitado, por consiguiente, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el punto 2 del No. 859 de junio 2 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REGISTRAR EL EMBARGO DEL CRÉDITO** perseguido en este asunto por el demandante JAIME PALAU SAAVEDRA, por cuenta del Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, medida ordenada dentro del proceso con Rad. 08001-31-53-010-2021-00281-00. Librese oficio al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla comunicando esta decisión.

46

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688195ee92f7ebaabf2e741de498132239b4c1acd9abaa204d774ff5df7082d4**

Documento generado en 13/07/2022 10:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, julio 13 de 2022. A Despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que la Sala Civil de Tribunal Superior de Cali, por auto del 13 de junio de 2022, resolvió revocar la providencia del 3 de junio de 2021 emitida por este despacho judicial y ordenó continuar con las actuaciones del proceso. Adicionalmente, está pendiente por atender el memorial de desistimiento parcial allegado por el extremo activo de la acción. Sírvase proveer. Rad. 2020-00119-00

La secretaria,

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Auto Interlocutorio No. 1063

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en virtud de que la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a las demandadas Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra, cumple con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante auto del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda frente a las demandadas Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra, en consideración de lo dispuesto en el inciso 3 del art. 314 del C.G.P.

**En consecuencia,** continúese la presente acción ejecutiva frente a las demandadas Juliana Palau Saavedra y María Beatriz Palau Saavedra.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por Juliana Palau Saavedra y María Beatriz Palau Saavedra.

46

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Juan Carlos Arteaga Caguasango

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9406c736f16562a6ee36ff182fddd6bb6d68c401d8870d9ea975f259b410deae**

Documento generado en 13/07/2022 10:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022. A Despacho del Señor Juez, informando que el representante legal de la sociedad Transcarga S.A.S., formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1063 de julio 13 de 2022 por el cual se aceptó el desistimiento de la demanda frente a las demandadas Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra. Sírvase proveer. Rad. 2020-00119-00

La secretaria,

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Auto Interlocutorio No. 1288

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, es menester indicar que a la sociedad Transcarga SAS, no le asiste legitimación en la causa para ejercer los recursos de impugnación contra las decisiones emitidas en este asunto, en virtud de que no se le ha vinculado al proceso bajo ninguna de las modalidades dispuestas por la norma adjetiva, motivo por el cual, se rechazarán de plano los recursos impetrados.

Pese a lo anterior, es de mencionar que no le asiste razón al memorialista en sus reproches, siendo que, la presente acción no fue desistida en su totalidad, continuando su curso contra las demandadas Juliana Palau Saavedra y María Beatriz Palau Saavedra.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por la sociedad Transcarga SAS.

46

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Arteaga Caguasango  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9356c685c567fd5f4f6982f0869c1dfaf3a55b33e9ec907b5fa3aaf3df355dc8**

Documento generado en 13/09/2022 03:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023. A despacho del Señor Juez el expediente con el escrito que precede. Sírvasse Proveer.

**GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ**  
**Secretaria**

Auto interlocutorio No. 1022

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA contra JULIANA y MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA, quien se anuncia como apoderado judicial de la sociedad Transcarga S.A.S., solicita corregir y aclarar del auto de 17 de julio de 2023 comunicado mediante oficio No. 292 al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla así, como de igual manera, conminar al representante legal de HACIENDA LA PALMA con el fin de que registre el embargo de las acciones que poseen los señores MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA y JAIME EDUARDO PALAU.

Revisado el expediente, este despacho observa que tal petición no solo resulta improcedente habida cuenta que el presente asunto se encuentra terminado, sino además, porque este Despacho ya se pronunció sobre sus peticiones, tal como obra en el registro 96 del expediente electrónico del cuaderno principal, por lo que actualmente carece de objeto realizar algún tipo de pronunciamiento al respecto, pues las razones allí contenidas para rechazar su solicitud – actualmente – resultan pertinentes, correspondientes al mismo escenario procesal y jurídico.

No obstante, se le indica al peticionario que cualquier inquietud que involucre lo decidido en este proceso, debe realizarla ante el despacho del cual es parte ya que, se itera, el presente proceso se encuentra terminado.

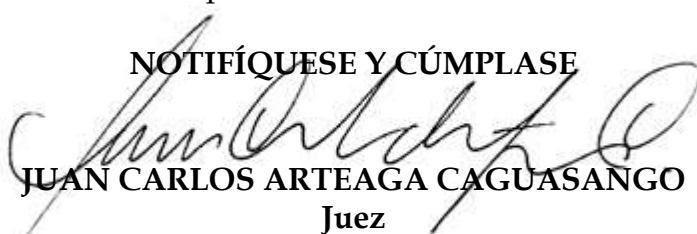
En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** ESTÉSE el representante legal de la sociedad Transcarga S.A.S. a lo resuelto en el auto No. 1288 del 13 de septiembre de 2022.

47

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUDIENCIA N° 035**  
**RAD.: 760013103006-202000119-00**  
**(Audiencia Inicial - Artículo 372 y 373 del C.G.P.)**

**RADICACIÓN** : 760013103006-202000119-00  
**CLASE DE PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** : JAIME EDUARDO PALAU  
**DEMANDADO** : JULIANA PALAU SAAVEDRA Y OTROS

**REGISTRO VIRTUAL VIDEO REUNION CANAL LIFESIZE**  
**ID: <https://call.lifesizecloud.com/16525956>**

**<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/00691233-0ac2-4c86-a343-2af181c3700a?vcpubtoken=0257ca53-cab2-48dd-949e-55d7cbcb47e5>**

### I. OBJETO DE LA AUDIENCIA

Siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali se constituye en audiencia pública en la Sala Virtual de Lifesize (ID # [lifesizecloud.com/16525956](https://call.lifesizecloud.com/16525956)), dentro del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA** adelantado por **JAIME EDUARDO PALAU**, en contra de **JULIANA PALAU SAAVEDRA** y **MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA**, proceso con Radicado No. 760013103006-2020-00119-00, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P., señalada en auto No. 1290 de Septiembre 13 de 2022.

### II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

| HORA      | INTERVINIENTE           | ACTUACIÓN  |
|-----------|-------------------------|--|
| 9:07 a.m. | <b>Juez</b>             | Presentación de las partes   |
|           | Apodo. Parte Demandante | <b>ÁLVARO PÍO RAFFO PALAU</b> , identificado con cédula # y T.P. del C.S.J, como apoderada judicial de <b>JAIME EDUARDO PALAU</b> ( <a href="mailto:judiciales@raffopalauabogados.com">judiciales@raffopalauabogados.com</a> ) |
|           | <b>Parte Demandante</b> | <b>JAIME EDUARDO PALAU</b> identificado con c.c.# 16.446.894   |
|           | Apda. Parte Demandada   | <b>CLARA ISABEL AGUDELO DE ZÚÑIGA</b> , identificada con C.C. No. 41.750.045 de Bogotá y T.P. No. 29.242-D1. Apoderada de Juliana Palau S.   |

|           |  |  |
|-----------|--|--|
|           |  | <b>PAOLA ECHEVERRY CASTRO</b> identificada con la c.c.#. No.31.578.530 de Cali, con T.P. No. 145.925 del C.S.J., Correo Electrónico <a href="mailto:paolaecheverrycastro@gmail.com">paolaecheverrycastro@gmail.com</a> . Apoderada de María Beatriz Palau S. |
|           | <b>Parte Demandada</b>   | <b>JULIANA PALAU SAAVEDRA</b> con c.c.# 31.847.845 de Cali.  |
|           | <b>Parte Demandada</b>   | <b>MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA</b> con c.c.# 31.257.506   |
|           | <b>Juez</b>  | <b>Auto #524</b> : Se reconoce personería judicial a la Dra. Paola Echeverry Castro como apoderada judicial sustituta de la Dra. Clara Isabel Agudelo O, apoderada de la demandada María Beatriz Palau Saavedra  |
| 9:15 a.m. | <b>ETAPA DE CONCILIACION</b>   |  |
|           | <p>- El señor Juez insta a un acercamiento previo diálogo entre apoderados y las partes para los efectos de una conciliación.</p> <p>-Las partes demandante y demandada manifiestan el interés de llegar a un acuerdo, así:</p> <p>-Auto # 1655 Aceptar el acuerdo en los términos en que llegaron las partes María Beatriz y Juliana Palau Saavedra con el demandante Jaime Eduardo Palau Saavedra. Las partes han llegado al siguiente acuerdo con el propósito de ponerle fin a este proceso de ejecución, el cual se resume en los siguientes puntos:</p> <p>-Las demandadas Juliana y María Beatriz Palau Saavedra aceptan transferirle al señor Jaime Eduardo Palau Saavedra el siguiente número de acciones en Hacienda La Palma S.A.S.A. con NIT. 891.300.988-1</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ María Beatriz Palau Saavedra 12.626 acciones</li> <li>▪ Juliana Palau Saavedra 12.426 acciones</li> </ul> <p>-El señor Jaime Eduardo Palau Saavedra desiste del cobro de la cláusula penal</p> <p>- Expedir copia de la presente acta de conciliación y se le remitirá a la o las representantes legales de Hacienda La Palma S.A.</p> <p>- En virtud del acuerdo conciliatorio, la parte demandante <b>JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA</b>, identificado con la cédula de ciudadanía 16.446.894, DESISTE de la presente acción y se <b>ORDENA TERMINAR</b> el proceso <b>EJECUTIVO</b> en contra de las demandadas <b>MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA</b> y <b>JULIANA PALAU SAAVEDRA</b>, respecto de los hechos objeto de este litigio. El acuerdo conciliatorio, versa sobre la totalidad de las pretensiones incoadas en el presente asunto.</p> <p>- No hay lugar a condena en costas en virtud del acuerdo conciliatorio entre las partes.</p> <p>-Notificación por Estrados</p> |  |

|            |  |   |
|------------|--|---|
|            | -El Apoderado del demandante, conforme adicionar ordenar librar oficios a las representantes legales de La Hacienda La Palma S.A., para los fines pertinentes<br>-La Apoderada judicial de las Demandadas solicita adicionar que el demandante no inicie ninguna acción en contra de las demandadas frente al presente asunto.<br>-Auto # 1655: Adicionar el acuerdo de conciliación en el siguiente sentido conforme al artículo 287 CGP:<br>-Remitir copia del acta al o los representantes legales de La Hacienda La Palma S.A., mediante oficio<br>-La parte actora desiste de cualquier asunto frente al presente proceso ejecutivo<br>- Levantar las cautelares decretadas dentro del presente proceso, Librar los oficios |   |
|            | <b>TERMINACION DE AUDIENCIA</b>  |   |
| 11:54 a.m. | El Juez  | No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 11:54 a. m., se da por terminada. |

### III. AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655

Previo diálogo entre la parte demandante y demandadas, quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el mismo se aceptará como se consigna en la presente acta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el acuerdo en los términos en que llegaron las partes María Beatriz y Juliana Palau Saavedra con el demandante Jaime Eduardo Palau Saavedra, dentro del proceso Ejecutivo según radicado No. 2020-00119.

**SEGUNDO.-** En razón de lo anterior, las demandadas **JULIANA PALAU SAAVEDRA** y **MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA** aceptan transferirle al señor **JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA**, el siguiente número de acciones de la sociedad Hacienda La Palma S.A., identificada con NIT. 891.300.988-1:

- María Beatriz Palau Saavedra el total de 12.626 acciones.
- Juliana Palau Saavedra el total de 12.426 acciones.

**TERCERO.-** El señor **JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA** desiste del cobro de la cláusula penal pactada en el contrato de transacción suscrito el 9 de julio de 2018, respecto de la cual se libró mandamiento de pago mediante auto No. 809 de 30 de octubre de 2020

**CUARTO.- EXPÍDASE** copia de la presente acta de conciliación y **REMÍTASE** a los (as) representantes legales de la sociedad Hacienda La Palma S.A., para que con base en la misma, se anulen en el Libro de Registro de Acciones los títulos de acciones que, actualmente tienen las asociadas Juliana y María Beatriz Palau Saavedra. Así, mismo, para que el o los representantes legales de la citada sociedad procedan previo fraccionamiento, a expedir los siguientes nuevos títulos contentivos de acciones en Hacienda La Palma S.A.S.A.

- A favor de Juliana Palau Saavedra por la cantidad total de 62.333 acciones.
- A favor de María Beatriz Palau Saavedra por la cantidad total de 62.334 acciones.
- A favor de Jaime Eduardo Palau Saavedra por la cantidad total de 25.052 acciones.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta que, actualmente las acciones de Juliana Palau Saavedra y María Beatriz Palau Saavedra en Hacienda La Palma S.A., se encuentran embargadas, respecto de la primera dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por Javier Leonardo Iglesias Arias en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica y, en relación con la segunda, el embargo procede de esta mismo proceso, circunstancias que impiden la inscripción de los nuevos títulos en el Libro de Registro de Acciones.

5.1. Por lo anterior, el señor Jaime Eduardo Palau Saavedra deja expresa constancia que conoce, entiende y acepta que las acciones que le ceden las señoras María Beatriz y Juliana Palau Saavedra se encuentran afectadas por las medidas cautelares indicadas en el párrafo anterior y que conociendo esta circunstancia celebra el presente acuerdo de conciliación.

5.2. Por lo tanto, cedentes y cesionario **AUTORIZAN** a la administración de Hacienda La Palma S.A. para que los nuevos títulos queden en depósito en la secretaría de la sociedad, hasta tanto en cada caso se levanten estas medidas cautelares y se pueda proceder a su inscripción. Dicho de otra manera, la cesión o transferencia de las acciones de las demandadas a favor del demandante se entienden realizada en virtud del presente acuerdo, pero su inscripción en el Libro de Registro de Acciones queda sujeto a la condición de que se produzca el levantamiento de dichas medidas cautelares.

**SEXTO.-** Las demandadas Juliana y María Beatriz Palau Saavedra manifiestan que desde ahora **CEDEN** sin restricción alguna a favor de Jaime Eduardo Palau Saavedra, los derechos políticos que les corresponden en las acciones objeto de cesión, esto es, por parte de Juliana Palau Saavedra sobre 12.426 acciones y por parte de María Beatriz Palau Saavedra sobre 12.626 acciones.

6.1. La anterior cesión de derechos políticos, autoriza a Jaime Eduardo Palau Saavedra para intervenir en las reuniones de asamblea de accionistas, haciendo uso de los derechos de voto que le corresponden a esas acciones que se le ceden en virtud de este acuerdo conciliatorio sin limitación alguna y en forma permanente.

**SÉPTIMO.-** Teniendo en cuenta que las accionistas Gloria Isabel, Jimena y Andrea Palau Saavedra le cedieron a Jaime Eduardo Palau Saavedra, cada una de ellas la cantidad de 12.426 acciones y que, sumadas las mismas a las que María Beatriz Palau Saavedra y Juliana Palau Saavedra ceden en virtud de esta conciliación, la composición accionaria de la sociedad Hacienda La Palma S.A. quedará conforme se indica en la cláusula décima segunda del contrato de transacción del 9 de julio de 2018, es decir, de la siguiente manera:

| <b>Accionista</b>            | <b>Acciones</b> | <b>%</b> |
|------------------------------|-----------------|----------|
| Gloria Isabel Palau Saavedra | 62.333          | 16,66    |
| Jimena Palau Saavedra        | 62.333          | 16,66    |
| Andrea Palau Saavedra        | 62.334          | 16,66    |

|                              |                |            |
|------------------------------|----------------|------------|
| María Beatriz Palau Saavedra | 62.334         | 16,66      |
| Juliana Palau Saavedra       | 62.333         | 16,66      |
| Jaime Eduardo Palau Saavedra | 62.333         | 16,66      |
| <b>Total</b>                 | <b>374.000</b> | <b>100</b> |

**OCTAVO.-** En virtud del acuerdo conciliatorio, la parte demandante **JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.446.894, **DESISTE** de la presente acción ejecutiva y de cualquier otra acción judicial en contra de la demandadas con ocasión de lo previsto en el presente acuerdo.

**NOVENO.- ORDÉNESE** levantar las medidas cautelares decretadas y que se hubiese perfeccionado. Previa revisión de remanentes o similares, mediante secretaría ofíciase.

**DÉCIMO.- ORDÉNESE TERMINAR** el proceso **EJECUTIVO** en contra de las demandadas **MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA** y **JULIANA PALAU SAAVEDRA**, respecto de los hechos objeto de este litigio. El acuerdo conciliatorio, versa sobre la totalidad de las pretensiones incoadas en el presente asunto.

**UNDÉCIMO.** - Sin lugar a condena en costas, en virtud del acuerdo conciliatorio entre las partes.

**LA ANTERIOR DECISIÓN FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**TERMINACION DE LA AUDIENCIA**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 11:54 a.m., se da por terminada.

Proyectó 48

**GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMENEZ**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Juan Carlos Arteaga Caguasango**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbf6d2b5e2be16ec0908c8ec96781bce10b5867e8cb5644ff62b3d010967289**

Documento generado en 06/12/2022 05:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, Diciembre 07 de 2022. A Despacho del Señor Juez. Informando que el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante Oficio No. 524 de Noviembre 04 de 2021 solicitó embargo de remanentes de los bienes que se lleguen a desembargar de la señora MARIA BEATRIZ PALAU. Sírvase proveer

**Gloria Stella Zúñiga Jiménez**  
Secretaria

**REFERENCIA: MEDIDAS CAUTELARES**

**RADICACIÓN:** 760013103006 2020 00119 00

**PROCESO:** Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA -C.C. N° 16.446.894

**DEMANDADOS:**

JULIANA PALAU SAAVEDRA -C.C. N° 31.847.845,

MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA -C.C. N° 31.257.506,

Auto Interlocutorio No. 1673.

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, solicitó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente que resultare a favor de la señora MARIA BEATRIZ PALAU, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado N° 2020-00119 , al respecto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1º) AGREGAR** a los autos la anterior solicitud para que obre y conste y TENGASE EN CUENTA la solicitud de remanentes que le llegaren a quedar a la señora MARIA BEATRIZ PALAU, por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido, para el proceso adelantado por TRANSPORTE Y CARGAS DEL NORTE SAS - TRANSCARGA S.A, sociedad identificada con NIT. 830.510.544-4, contra los señores HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRI, MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA, JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA; y la sociedad HDPE S.A.S, NIT 901.011.886-4, que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Ofíciense.

2º) De acuerdo con lo anterior, y según el registro de remanentes obrantes en el presente asunto, así como el embargo de crédito registrado, lo anterior según providencias que nos antecedes, comuníquese a los juzgados pertinentes el estado actual del presente asunto y póngase a su disposición las cautelares respectivas.

Líbrese oficios a dichos Juzgados comunicando lo anterior.

02.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820965958e4281078c3aeead111ffb9ff88472686dbb08bf04a591f8c1d0fce**

Documento generado en 07/12/2022 04:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 09/08/2023 11:36:30 am

Recibo No. 9114961, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823AZHEX8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: HACIENDA LA PALMA S.A. EN LIQUIDACION  
Nit.: 891300988-1  
Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 292242-4  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 27 de junio de 1991  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo 2

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.8.4 DEL CAPITULO I DE LA CIRCULAR EXTERNA 100-000002 DEL 25 DE ABRIL DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CL 26 NORTE # 5 A - 50  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: jimnapalau@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 8934924  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 26 NORTE # 5 A - 50  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: jimnapalau@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 8934924  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica HACIENDA LA PALMA S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9114961, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823AZHEX8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1027 del 06 de octubre de 1971 Notaria Primera de Buga ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 1991 con el No. 41762 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada HERNAN PALAU & CIA LIMITADA

### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 640 del 04 de marzo de 1991 Notaria Primera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 1991 con el No. 41763 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Buga a Cali .

Por ESCRITURA PÚBLICA No. 3349 del 20 de septiembre de 1993 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 1993 con el No. 2127 del Libro XIII ,La SOCIEDAD Cambio su naturaleza de COMERCIAL A CIVIL .

Por Escritura Pública No. 1178 del 04 de abril de 2008 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2008 con el No. 76 del Libro XIII ,cambio su nombre de HERNAN PALAU & CIA LIMITADA . por el de HACIENDA LA PALMA S.A. .

Por Escritura Pública No. 1178 del 04 de abril de 2008 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2008 con el No. 76 del Libro XIII ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de HACIENDA LA PALMA S.A. .

Por ESCRITURA PÚBLICA No. 6316 del 22 de diciembre de 2017 Notaria Cuarta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de enero de 2018 con el No. 55 del Libro IX ,La SOCIEDAD Cambio su naturaleza de CIVIL A COMERCIAL .

Recibo No. 9114961, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823AZHEX8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### DISOLUCIÓN

Por Acta No. 81 del 30 de junio de 2023 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2023 con el No. 14017 del Libro IX ,La Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación

### OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto las siguientes actividades: a) Siembra, cultivo y venta de productos agrícolas, la cría, levanta, cebo y venta de ganado vacuno y sus productos, la transformación y venta de productos o frutos de las cosechas agrícolas y/o ganados y en general, la ejecución de actividades agrícolas y pecuarias; b) Adquisición, creación, explotación y participación en empresas industriales, comerciales y de servicios en porcentajes que determine la junta directiva; c) La constitución de compañías filiales para la explotación de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social; la participación en otras sociedades o empresas de objeto análogo o complementario al suyo, o la fusión o absorción de dichas sociedades; el apode en dinero, en bienes o en servicios a tales sociedades o empresas: la enajenación de sus cuotas, acciones o derechos en las mismas; d) La adquisición de bienes a título oneroso con destino o enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; e) La adquisición a título onerosa de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendados, y el subarrendamiento de los mismos; el recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes. Así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; e) Igualmente, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

Para el cumplimiento del anterior objeto social la sociedad podrá:

- A) adquirir todo clase de viene muebles e inmuebles así como enajenarlos. Gravarlas, limitar su dominio, uso o usufructo, y administrados, con el fin de desarrollar los negocios sociales.
- B) Tomar en arrendamiento los bienes que sean necesarios para los negocios sociales.
- C) Dar y recibir dinero en préstamo, y celebrar toda clase operaciones financieros, en cuanto o ello sea necesario para cumplimiento de los fines de la sociedad. Y constituir o aceptar garantías necesarias para afianzar las obligaciones a carga de la sociedad.
- D) Celebrar contratos de cuenta corriente con entidades bancarias y obtener avales y cartas de crédito
- E) Girar, negociar, ceder, endosar, cobrar y aceptar letras de cambio, cheques y cualquier otra clase de títulos valores.
- F) celebrar contrato de sociedad con otras personas naturales o jurídicas para la explotación de toda clase de negocios, que sean similares o conexos a los que constituyen el objeto de la sociedad, pudiendo apodar toda clase de bienes a la sociedad que se constituya con terceros.
- G) Participar como socio o accionista en toda clase de sociedades a través de la compra de acciones o cuotas de interés social o ingresando como nuevo socio con apodes de capital.

Recibo No. 9114961, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823AZHEX8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

H) Celebrar y ejecutar todos aquellos actos o contratos directamente relacionados con su objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia"

### CAPITAL

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
|                  | <b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b> |
| Valor:           | \$400,000,000               |
| No. de acciones: | 400,000                     |
| Valor nominal:   | \$1,000                     |

|                  |                           |
|------------------|---------------------------|
|                  | <b>*CAPITAL SUSCRITO*</b> |
| Valor:           | \$374,000,000             |
| No. de acciones: | 374,000                   |
| Valor nominal:   | \$1,000                   |

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
|                  | <b>*CAPITAL PAGADO*</b> |
| Valor:           | \$374,000,000           |
| No. de acciones: | 374,000                 |
| Valor nominal:   | \$1,000                 |

### REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerentes de la sociedad. La representación legal de la sociedad le corresponde a dos (2) gerentes, que deberán actuar conjuntamente y que serán elegidos por la asamblea general de accionistas para un periodo de un (1) año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo.

Los gerentes, cada uno de ellos tendrá un suplente personal.

Suplentes de los gerentes de la sociedad. Los gerentes de la sociedad tendrán cada uno, un suplente personal quien los reemplazara en sus faltas temporales o absolutas. Los suplentes de los gerentes serán nombrados por la asamblea general de accionistas para el mismo periodo de aquellos y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo, pudiendo ser o no empleados de la sociedad.

En adelante cuando en estos estatutos se encuentre el término "suplente del gerente", o simplemente "suplente" se entenderá, que se refiere a los suplentes de los gerentes de la sociedad en los términos del presente artículo.

Recibo No. 9114961, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823AZHEX8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Atribuciones de los gerentes. Son funciones de los gerentes de la sociedad. Con las restricciones previstas en el parágrafo de este artículo, las siguientes:

- A. Ejercer a representación legal de la sociedad, dirigirla y administrarla bajo la orientación de lo asamblea general y la junta directiva.
- B. Convocar a la asamblea general y a la junta directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias.
- C. Rendir en o reunión ordinaria anual de la asamblea general el informe sobre el desarrollo de los negocios sociales.
- D. Presentar conjuntamente con la junta directiva las cuentas, el inventario y el balance general de cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades y con el informe sobre lo gestión, la ejecución y el estado de los negocios de la sociedad.
- E. Constituir apoderados que representen a la sociedad ante los órganos del poder público, incluyendo los tribunales de arbitramento, y ante cualquier clase de personas naturales o jurídicas, determinar los negocios en que, puedan intervenir y otorgarles las facultades que estime necesarias.
- F. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.
- G. Nombrar y remover los empleados de la sociedad y determinar sus funciones.
- H. Vigilar el cumplimiento de las funciones de los empleados y demás personas vinculadas a la sociedad.
- I. Transigir y conciliar los litigios y diferencias que surjan con terceros, y celebrar el pacto arbitral para someter a arbitramento esas diferencias con terceros.
- J. Desistir de las acciones o pretensiones o demandas que se promuevan a nombre de la sociedad.
- K. Adquirir, enajenar, administrar, gravar y limitar el dominio de bienes muebles e inmuebles; comparecer en los procesos en que la sociedad deba intervenir, celebrar operaciones de crédito en las que la sociedad figure como acreedora o deudora, aceptando u otorgando las respectivas garantías; girar, aceptar, otorgar, endosar, cobrar, pagar, y negociar cheques pagarés, letras de cambio, bonos, cartas de porte, facturas, certificados de cambio, certificados de depósito o término, cartas de crédito o créditos documentarios, y en general títulos valores y documentos de crédito; novar obligaciones, y en general, celebrar o ejecutar en nombre de la sociedad todo clase de actos y contratos que sean necesarios o convenientes para el desarrollo y el cumplimiento del objeto de la sociedad.
- L. Los gerentes de la sociedad sus suplentes requerirán autorización de la asamblea general de accionistas para los siguientes actos y contratos: A) La enajenación y gravámenes de bienes inmuebles de la sociedad. B) El gravamen de bienes muebles de la sociedad. C) Todo acto o contrato de un valor superior a cien millones de pesos (\$100.000.000)

Recibo No. 9114961, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823AZHEX8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 81 del 30 de junio de 2023, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2023 con el No. 14018 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                  | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN |
|------------------------|------------------------------|----------------|
| LIQUIDADADOR PRINCIPAL | JIMENA PALAU SAAVEDRA        | C.C.31863060   |
| LIQUIDADADOR PRINCIPAL | GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA | C.C.31851978   |

#### JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 73 del 01 de abril de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de abril de 2019 con el No. 5361 del Libro IX, Se designó a:

##### PRINCIPALES

| NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN |
|------------------------------|----------------|
| GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA | C.C.31851978   |
| JIMENA PALAU SAAVEDRA        | C.C.31863060   |
| FELIPE SUSO PALAU            | C.C.94538448   |
| JUAN PABLO SUSO PALAU        | C.C.1130612515 |

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 66 del 26 de marzo de 2018, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2018 con el No. 5786 del Libro IX, se designó a:

| CARGO          | NOMBRE             | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|--------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL | AV CONSULTORES SAS | Nit.900724499  |

Recibo No. 9114961, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823AZHEX8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 26 de marzo de 2018, de Av Consultores S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2018 con el No. 5787 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                    | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN               |
|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | ALEXANDER VELASQUEZ JARAMILLO | C.C.94507655<br>T.P.134594-T |

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO   | INSCRIPCIÓN                   |
|---|-------------------------------|
| E.P. 640 del 04/03/1991 de Notaria Primera de Cali          | 41763 de 27/06/1991 Libro IX  |
| E.P. 3349 del 20/09/1993 de Notaria Quinta de Cali          | 2127 de 29/09/1993 Libro XIII |
| E.P. 2615 del 09/08/1994 de Notaria Quinta de Cali          | 2617 de 02/11/1994 Libro XIII |
| E.P. 5751 del 17/09/1996 de Notaria Novena de Cali          | 224 de 19/09/1996 Libro XIII  |
| E.P. 0004 del 05/01/1999 de Notaria Quinta de Cali          | 10 de 19/01/1999 Libro XIII   |
| E.P. 0652 del 04/04/2001 de Notaria Quinta de Cali          | 70 de 09/04/2001 Libro XIII   |
| E.P. 3166 del 15/12/2004 de Notaria Catorce de Cali         | 276 de 17/12/2004 Libro XIII  |
| E.P. 2332 del 28/09/2005 de Notaria Tercera de Barranquilla | 228 de 07/10/2005 Libro XIII  |
| E.P. 5271 del 11/12/2006 de Notaria Decima de Cali          | 336 de 21/12/2006 Libro XIII  |
| E.P. 5271 del 11/12/2006 de Notaria Decima de Cali          | 337 de 21/12/2006 Libro XIII  |
| E.P. 5271 del 11/12/2006 de Notaria Decima de Cali          | 338 de 21/12/2006 Libro XIII  |
| E.P. 5271 del 11/12/2006 de Notaria Decima de Cali          | 339 de 21/12/2006 Libro XIII  |
| E.P. 3044 del 13/07/2007 de Notaria Decima de Cali          | 224 de 14/09/2007 Libro XIII  |
| E.P. 1178 del 04/04/2008 de Notaria Decima de Cali          | 76 de 09/04/2008 Libro XIII   |
| E.P. 6318 del 22/12/2017 de Notaria Cuarta de Cali          | 1 de 03/01/2018 Libro XIII    |
| E.P. 6316 del 22/12/2017 de Notaria Cuarta de Cali          | 55 de 03/01/2018 Libro IX     |
| E.P. 3356 del 10/07/2018 de Notaria Cuarta de Cali          | 12172 de 16/07/2018 Libro IX  |

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 09/08/2023 11:36:30 am

Recibo No. 9114961, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823AZHEX8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1051  
Actividad secundaria Código CIIU: 0112  
Otras actividades Código CIIU: 0161

### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$18,590,100

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:1051

\*\*\*\*\*

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada




Recibo No. 9114961, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823AZHEX8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Ana M. Lengua B.**



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE LIBROS DE COMERCIO  
Fecha expedición: 09/08/2023 11:36:30 am

Recibo No. 9114961, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823Y19HYQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**CERTIFICA**

Nombre:HACIENDA LA PALMA S.A. EN LIQUIDACION  
Domicilio: Cali Valle  
Direccion domicilio principal:CL 26 NORTE # 5 A - 50  
Direccion notificacion judicial:CL 26 NORTE # 5 A - 50  
Ciudad:Cali  
Matricula mercantil número 292242-4 Fecha matricula : 27 de junio de 1991  
Direccion electronica : jimenapalau@hotmail.com  
EN LIQUIDACION

**CERTIFICA**

Nit : 891300988-1

**CERTIFICA**

Por Escritura Pública No. 1027 del 06 de octubre de 1971 Notaria Primera de Buga ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 1991 con el No. 41762 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada HERNAN PALAU & CIA LIMITADA

**CERTIFICA**

Por Escritura Pública No. 1178 del 04 de abril de 2008 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2008 con el No. 76 del Libro XIII ,cambio su nombre de HERNAN PALAU & CIA LIMITADA . por el de HACIENDA LA PALMA S.A. .

Por Escritura Pública No. 1178 del 04 de abril de 2008 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2008 con el No. 76 del Libro XIII ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de HACIENDA LA PALMA S.A. .

Recibo No. 9114961, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823Y19HYQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CERTIFICA

Que a su nombre figuran registrados en la camara de comercio los siguientes libros de comercio:

Libro:MAYOR

Inscripción: 12 de noviembre de 1996 con el No.11161 del Libro VII

Libro:DIARIO

Inscripción: 12 de noviembre de 1996 con el No.11162 del Libro VII

Libro:INVENTARIOS Y BALANCES

Inscripción: 12 de noviembre de 1996 con el No.11163 del Libro VII

Libro:ACTAS

Inscripción: 12 de noviembre de 1996 con el No.11164 del Libro VII

Libro:MAYOR

Inscripción: 27 de noviembre de 2000 con el No.12298 del Libro VII

Libro:DIARIO

Inscripción: 27 de noviembre de 2000 con el No.12299 del Libro VII

Libro:DIARIO

Inscripción: 19 de diciembre de 2001 con el No.10943 del Libro VII

Libro:MAYOR

Inscripción: 19 de diciembre de 2001 con el No.10944 del Libro VII

Libro:ACTAS

Inscripción: 24 de enero de 2003 con el No.476 del Libro VII

Libro:MAYOR

Inscripción: 04 de abril de 2008 con el No.2520 del Libro VII

Libro:DIARIO

Inscripción: 04 de abril de 2008 con el No.2521 del Libro VII

Recibo No. 9114961, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823Y19HYQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Libro:DIARIO

Inscripción: 18 de diciembre de 2009 con el No.10613 del Libro VII

Libro:ACCIONISTAS

Inscripción: 31 de mayo de 2011 con el No.4576 del Libro VII

Libro:ACTAS

Inscripción: 02 de junio de 2011 con el No.4659 del Libro VII

Libro:REGISTRO DE ACCIONISTAS

Inscripción: 02 de marzo de 2018 con el No.897 del Libro VII

Libro:ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Inscripción: 02 de marzo de 2018 con el No.898 del Libro VII

### CERTIFICA

Que la Sociedad Efectuo la renovación de su matricula mercantil el 29 De marzo De 2023



**Ana M. Lengua B.**

Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA  
DEMANDADOS: **MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA Y OTROS**  
RADICADO N°: 2020-00119.00  
ASUNTO: **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD**

ÁLVARO RUEDA URQUIJO, mayor y vecino de esa localidad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a su Despacho de la forma más comedida y en condición de apoderado judicial de la empresa TRANSCARGA DEL NORTE S.A.S. - TRANSCARGA SAS - identificada con el NIT N° 830.510.544-4 y con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, quien funge para efectos de la presente solicitud como **TERCERO INTERESADO** en las resultas del proceso de la referencia, y, quien se ve afectada por las decisiones del despacho, a fin de solicitarle, se sirva **REPONER de forma OFICIOSA** y en estricta aplicación del artículo 132 del CGP, el proveído 1673 del 07 de diciembre de 2022, con base en lo siguiente:

1. TRANSCARGA DEL NORTE S.A.S, adelanta proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra del señor JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 2021-0281.00
2. El día 19 de octubre de 2021, el señor juez DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, decreta el embargo del crédito que persigue el señor PALAU SAAVEDRA en su despacho judicial.
3. La anterior medida fue comunicada a usted, mediante oficio 0493 del día 19 de octubre de 2021, advirtiéndose que el embargo quedará perfeccionado, desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.
4. Esto es, que desde el día 19 de octubre de 2021 se encuentra embargado el crédito que persigue el señor JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA en su despacho y bajo el radicado 2020-00119.00 y por cuenta del expediente que adelanto en la ciudad de Barranquilla, bajo el número de radicación 2021-00281.00 del juzgado décimo civil del circuito de esa localidad.
5. Su despacho trasladó al Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, la orden de embargo del crédito del señor PALAU SAAVEDRA para que este resolviera de fondo la medida deprecada por el juez del circuito de la ciudad de Barranquilla.
6. El día 07 de febrero de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, remite el oficio 493 del 19 de octubre de 2021 para que su despacho, provea lo de su competencia.
7. Mediante auto 859 del 02 de junio de 2022, su despacho no accede a practicar la orden de embargo del crédito que persigue a través de la acción ejecutiva el señor JAIME EDUARDO PALAU en contra de las señoras Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra, Juliana Palau Saavedra, María Beatriz Palau Saavedra, y Andrea Palau Saavedra, bajo el argumento de que no había lugar a la consumación de la medida cautelar solicitada, dado que por auto No. 588 del junio 3 de 2021 se ordenó revocar el mandamiento ejecutivo y archivar el proceso.

8. El día 07 de junio de 2022, el apoderado del señor JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA aporta a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, documento contentivo del **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en cuanto a las demandadas Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau Saavedra y Andrea Palau Saavedra, pidiendo, continuar el trámite en contra de Juliana Palau Saavedra y María Beatriz Palau Saavedra.
9. Denótese que para la época del desistimiento, la orden de embargo del crédito se encontraba radicada en su despacho y tanto el A quo como el A quem, eran concededores de la medida cautelar impartida por el señor JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA desde hace aproximadamente 08 meses atrás.
10. Por su parte, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en apelación, mediante decisión del 13 de junio de 2022, revocó lo resuelto en la providencia No. 588 del junio 3 de 2021 y en su lugar, ordenó continuar con el curso procesal de la acción ejecutiva.
11. El día 13 de junio de 2022, la SALA PLENA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, resuelve REVOCAR su proveído del mediante el cual, se revocaba el mandamiento de pago, dejando incólume la primera decisión del 30 de octubre de 2021. Es decir, que el proceso ejecutivo del señor JAIME PALAU SAAVEDRA adelantado en su despacho bajo el número de radicación 2020- 00119.00 deberá seguir su curso procesal y, por consiguiente, se deberá acceder a la orden deprecada por su homólogo de Barranquilla.
12. Mediante interlocutorio 1062 del 13 de julio de 2022, su despacho **RESUELVE REGISTRAR EL EMBARGO DEL CRÉDITO** que persigue el demandado JAIME PALAU SAAVEDRA por cuenta del JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
13. Insólitamente, mediante proveído 1063 del mismo día, 13 de julio de 2022, su despacho accede **al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** frente a las demandadas **GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA, JIMENA PALAU SAAVEDRA Y ANDREA PALAU SAAVEDRA** en consideración de lo dispuesto en el inciso 3 del art. 314 del C.G.P., y continúa con el trámite ejecutivo, frente a las demandadas **JULIANA PALAU SAAVEDRA Y MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA** en abierta oposición a los intereses patrimoniales de mi prohilada y del consecutivo procesal que se imprime a este tipo de procedimientos.
14. El día 26 de julio de 2022, presenté ante su despacho RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACION en contra del proveído 1063 para que se amparan los derechos patrimoniales de mi prohilada y en respuesta, el despacho denegó mis pretensiones con el argumento de que no me asiste legitimación en la causa para ejercer los recursos de impugnación contra las decisiones emitidas en ese asunto, en virtud de que no se me ha vinculado al proceso bajo ninguna de las modalidades dispuestas por la norma adjetiva, motivo por el cual, se rechazan de plano los recursos impetrados.
15. Aun cuando se había ordenado desde el 19 de octubre de 2021 por su homólogo de barranquilla, el embargo del crédito que persigue el señor Jaime Eduardo Palau Saavedra en su despacho, aun así, accede por petición del apoderado judicial del señor Jaime Eduardo Palau Saavedra a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones en contra de las demandadas Gloria Isabel Palau Saavedra, Jimena Palau

Saavedra y Andrea Palau Saavedra, cuando por disposición expresa de su auto interlocutorio 1062 del 13 de julio de 2022, habíase dispuesto la práctica de la medida cautelar consistente en el embargo de los créditos que persigue el señor PALAU SAAVEDRA en contra de las arriba mencionadas y en favor de mi expediente ejecutivo.

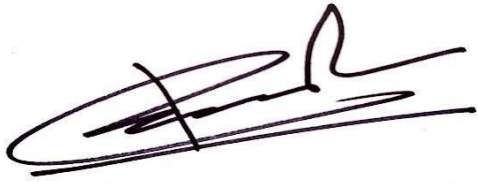
16. Ahora bien, siguiendo con el hilo conductor del proceso que usted direcciona bajo el radicado N° 2020-0119.00, se tiene que el día 06 de diciembre de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del CGP en donde, se **CONCILIARON LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE y se DESISTIÓ DEL COBRO DE LA CLAUSULA PENAL** que pretendía recaudar el señor JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA en el libelo introductorio y que es producto de la transacción que sirvió de título ejecutivo.
17. En virtud del acuerdo conciliatorio y tras haber impartido su decisión de aceptarlo, se ordenó oficiar a la representante legal de **HACIENDA LAS PALMAS** para que procedan a inscribir al nuevo asociado JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA, pero no se advierte, que sobre las acciones de la señora MARIA BEATRIZ PALAU pesa cautela como medida provisional.
18. Así mismo, se aprecia que el despacho accede al desistimiento de un crédito que se encuentra embargado como lo es la **CLAUSULA PENAL** que se estableció en el título que presta mérito ejecutivo en la acción que se promueve en su despacho y que fue objeto de las pretensiones de la demanda.
19. Por otra parte, no es de recibo que, habiéndose embargado el crédito que persigue el señor JAIME EDUARDO PALAU y el remanente de los bienes que le llegaren a quedar a la señora MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA, el despacho no hay hecho lo correspondiente para salvaguardar las ordenes deprecadas por el señor JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el numeral 1 del artículo 323 y del 132 del CGP, le solicito de la forma más comedida y respetuosa, se sirva corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades en perjuicio de un tercero acreedor que tiene interés legítimo en las resultas del proceso de la referencia, para ello, solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordenar a las gerentes o representantes legales de **HACIENDA LA PALMA S.A.** que registren el embargo de las todas las acciones que posee el señor JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA, incluyendo, las que fueron cedidas por las señoras GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA, JIMENA PALAU SAAVEDRA Y ANDREA PALAU SAAVEDRA en favor del expediente que adelanta TRANSCARGA SAS a través del proceso ejecutivo en la ciudad de Barranquilla, bajo el radicado # 2021-00281.00

**SEGUNDO:** Ordenar a las gerentes o representantes legales de **HACIENDA LA PALMA S.A.**, para que registren el embargo de las todas las acciones que posee el señor **JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA** y que fueron cedidas por las señoras MARIA BEATRIZ Y JULIANA PALAU SAAVEDRA en favor del expediente que adelanta TRANSCARGA SAS a través del proceso ejecutivo en la ciudad de Barranquilla, bajo el radicado # 2021-00281.00

Del señor juez, muy respetuosamente,



**ALVARO RUEDA URQUIJO**

C.C. No. 91.422.240 de B/bermeja

T.P.Nº 217.315 del C.S. de la J



**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del Señor Juez el expediente con el escrito que precede. Sírvasse Proveer.

**GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMENEZ**  
**Secretaria**

Auto No. 0218

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA contra JULIANA y MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA, quien se anuncia como apoderado judicial de la sociedad Transcarga S.A.S., solicita REPONER de forma OFICIOSA y en estricta aplicación del artículo 132 del C.G.P. las actuaciones surtidas dentro del citado asunto.

Revisado el expediente, este despacho observa que tal petición ya fue atendida, tal como obra en el registro 96 del expediente electrónico del cuaderno principal, por lo que actualmente carece de objeto efectuar algún tipo de pronunciamiento al respecto, pues las razones allí contenidas para rechazar su solicitud –actualmente– se hacen pertinentes, pues no han cambiado.

No obstante, es de aclarar al solicitante que en atención a que obra embargo de crédito y del remanente por cuenta del asunto que lleva la sociedad que el solicitante representa ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, se procederá de conformidad, poniendo a disposición los mismos a dicha agencia Judicial, en cumplimiento de lo que indican los cánones legales al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** ESTÉSE el representante legal de la sociedad Transcarga S.A.S. a lo resuelto en el auto No. 1288 del 13 de septiembre de 2022.

47

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d8bac92c67a5b0d91c2a208332568a1046207ef26bb6a44ff9e304a0233b4c**

Documento generado en 28/02/2023 10:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del Señor Juez el expediente con el escrito que precede. Sírvasse Proveer.

**GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMENEZ**  
**Secretaria**

Auto No. 0219

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA contra JULIANA y MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA, las señoras GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA y JIMENA PALAU SAAVEDRA, actuando en condición de representantes legales de HACIENDA LA PALMA S.A. solicitan aclaración, debido al acta allegada de conciliación en este asunto de fecha 6 de diciembre de 2022, respecto de si el embargo decretado fue cancelado y que, de ser así, se les comunique la orden de cancelación de manera oficial, en atención a que por auto No. 1673 del 7 de diciembre de 2022, se tuvo en cuenta un embargo de remanentes que desconocen si afectará o no las acciones de María Beatriz Palau Saavedra y la transferencia de la parte que corresponde a Jaime Eduardo Palau Saavedra

**Para resolver, se considera:**

De conformidad con el Acta de conciliación de 6 de diciembre de 2022, las partes en litis acordaron, que la parte demandada transfiere un cúmulo determinado de acciones a favor del ejecutante, tal como se observa en el numeral cuarto de la referida acta. De tal suerte, que la composición accionaria de la sociedad Hacienda La Palma S.A., quedará conforme lo previsto en el numeral séptimo del citado acuerdo.

En atención a lo solicitado, es de señalar que, como es de su conocimiento, no se pueden levantar las medidas cautelares decretadas que fuesen comunicadas mediante oficio No. 0669 del 30 de octubre de 2020<sup>1</sup>, en virtud de que el JUZGADO 10º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA solicitó con anterioridad, esto es, desde el 21 de octubre de 2021 y el 5 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, el embargo del crédito

---

<sup>1</sup> Ver registro 15 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico

<sup>2</sup> Ver registro 83 y 84 del expediente electrónico principal

que perseguía el señor JAIME EDUARDO PALAU y el remanente de los bienes que le llegaren a quedar a la señora MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA.

Ahora bien, en el ordinal noveno del Acta de Conciliación se dispuso el levantamiento de las cautelas dispuestas por el presente Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, así las cosas, estas cautelas continuarán por cuenta del embargo del crédito del Señor Jaime Palau Saavedra, registrado mediante auto No. 1062 de 13 de julio de 2022 en el presente proceso y a cargo del Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, según proceso con 08001-31-53-010-2021-00281-00 del referido juzgado.

En igual sentido, mediante Auto No. 1673 de 7 de diciembre de 2022 se registró en el presente proceso el embargo del remanente proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mismo radicado que el anterior, quien solicitó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente que resultare a favor de la señora MARIA BEATRIZ PALAU dentro del presente ejecutivo. Lo anterior indica, que deberá mantenerse el embargo de las acciones que le pertenezcan a la Señora María Beatriz Palau, una vez se haya adelantado la transferencia respectiva de las acciones señaladas en el acta de conciliación referida, a favor del ejecutante Jaime Eduardo Palau.

Según lo anterior, dependerá de las resultas del proceso que ante el citado despacho se adelanta, la disposición en torno al levantamiento de las medidas que aquí se dispusieron en su momento frente a las citadas personas.

En igual sentido, tal como se desprende del acta de conciliación enunciada, la inscripción en el Libro de Registro de Accionista quedó sujeta a la condición descrita en el numeral quinto de la referida acta, es decir, de acuerdo con lo que resultare en el proceso Ejecutivo que adelanta Javier Leonardo Iglesias Arias en el Juzgado del Circuito de Aguachica - Cesar procederá la correspondiente inscripción de las acciones afectadas en dicho asunto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Por secretaría, OFÍCIESE a las señoras GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA y JIMENA PALAU SAAVEDRA, en condición de representantes legales de HACIENDA LA PALMA S.A., o a quien corresponda, lo dispuesto en Acta de conciliación de 6 de diciembre de 2022, para lo pertinente.

**Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en autos No. 1062 de 13 de julio y Auto No. 1673 de 7 de diciembre de 2022, póngase a disposición del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, los bienes del Señor Jaime Palau Saavedra y Señora María Beatriz Palau según cautelas perfeccionadas en el presente asunto.

Líbrese OFICIO a la sociedad HACIENDA LA PALMA S.A. y al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla comunicando lo pertinente.

Así mismo, mediante Secretaría ofíciase a las demás entidades respecto de las cuales se corrobore las medidas cautelares perfeccionadas en el presente asunto, anotándose lo expuesto.

47

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c591103f8f3899637affa5bd41c32e3fe0d34f891fe98603a10e3b23074bc13b**

Documento generado en 28/02/2023 10:14:47 PM


**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SOLICITUD DE COPIA DE LA RESPUESTA DADA POR LAS REPRESENTANTES LEGALES DE  
HACIENDA LA PALMA.-RADICADO:2020-00119.00**

ALVARO RUEDA URQUIJO <alvarorueda0608@hotmail.com>

Jue 24/08/2023 1:19 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (74 KB)


SOLICITUD DE INFORMAR RESPUESTA DE HACIENDA LA PALMA.pdf;

**SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL Y DEJAR A DISPOSICION MEDIDAS CAUTELARES  
DECRETADAS. EXPEDIENTE 2020-00119.00**

ALVARO RUEDA URQUIJO <alvarorueda0608@hotmail.com>

Mié 14/06/2023 2:58 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (83 KB)

SOLICITUD DE LINK Y PUESTA A DISPOSICION DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.pdf;

**RE: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL Y DEJAR A DISPOSICION MEDIDAS CAUTELARES  
DECRETADAS. EXPEDIENTE 2020-00119.00**

ALVARO RUEDA URQUIJO <alvarorueda0608@hotmail.com>

Mié 14/06/2023 5:44 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES:

CON TODO RESPETO, SABEMOS QUE EL JUZGADO DE BARRANQUILLA YA LOS NOTIFICÒ DE LA ORDEN DE EMBARGO DEL CRÈDITO Y DE LOS REMANENTES. EL PROBLEMA ES QUE SU DESPACHO NO LOS HA PUESTO A DISPOSICION Y NO ME DEJA SEGUIR ADELANTE CON EL PROCESO EJECUTIVO QUE ADELANTO EN BARRANQUILLA.

NO HA LLEGADO EL AUTO EN DONDE NOS DEJA A DISPOSICION DE LOS REMANENTES NI DEL CREDITO.

POR FAVOR REVISAR EL TEMA.

GRACIAS

---

**De:** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 14 de junio de 2023 3:37 p. m.

**Para:** alvarorueda0608@hotmail.com <alvarorueda0608@hotmail.com>

**Asunto:** RE: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL Y DEJAR A DISPOSICION MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. EXPEDIENTE 2020-00119.00

Buen día.

Se acusa recibido informando que no es posible compartir el expediente de forma permanente, se le invita a revisar constantemente el estado ya que por ahí se notificaran todas las actuaciones judiciales.

En cuanto al embargo de remanentes, el juzgado ya nos notifico del mismo.

Atentamente,  
Asistente Judicial





## Juzgado Sexto Civil del Circuito

---

E-mail: [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefono: (2) [898 68 68](tel:8986868) Extensión: 4062 - 4063

Dirección: Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadia" Cra.10 No.12-15 Torre B Piso 12

Horario de atención: 8:00 am-12:00pm 1:00pm-5:00pm

**Acceder directamente a Estados y traslados del Juzgado Sexto Civil Circuito:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-cali>

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06cccali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdaajpLbRKhOhjkQ1e-AFsBb5QgFkTXxEL5rYB77Khqjw?e=qns7TO](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdaajpLbRKhOhjkQ1e-AFsBb5QgFkTXxEL5rYB77Khqjw?e=qns7TO)

**Acceda a Consulta de procesos**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?>

[EntryId=%2fG1Eef3HDngXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fG1Eef3HDngXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia.



### Cuidemos el medio ambiente.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cuestión de todos.

Esta comunicación puede contener información protegida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.

---

**De:** ALVARO RUEDA URQUIJO <[alvarorueda0608@hotmail.com](mailto:alvarorueda0608@hotmail.com)>

**Enviado:** miércoles, 14 de junio de 2023 14:58

**Para:** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <[j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>


**Asunto:** SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL Y DEJAR A DISPOSICION MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. EXPEDIENTE 2020-00119.00

## SOLICITUD DE ACLARACION DE AUTO.- RADICADO 2020-00119.00

ALVARO RUEDA URQUIJO <alvarorueda0608@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 11:30 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)


CORRECCION Y ACALARACION DE AUTO.pdf;

## SOLICITUD DE ENLACE.- RADICADO 2020-00119.00

ALVARO RUEDA URQUIJO <alvarorueda0608@hotmail.com>

Mar 1/08/2023 3:13 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (97 KB)


NUEVA SOLICITUD DE LINK.pdf;

## SOLICITUD DE COPIA DE OFICIO.- RADICADO 2020-00119.00

ALVARO RUEDA URQUIJO <alvarorueda0608@hotmail.com>

Mié 2/08/2023 7:59 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (75 KB)

SOLICITUD DE INFORMAR EL MEDIO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICO AUTO.pdf;

**RE: SOLICITUD DE COPIA DE OFICIO.- RADICADO 2020-00119.00**

ALVARO RUEDA URQUIJO &lt;alvarorueda0608@hotmail.com&gt;

Mié 2/08/2023 8:59 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días: Antes de iniciar el trámite para amparar mi derecho al acceso a la administración de justicia, le ruego el favor de darle el correspondiente trámite a mis solicitudes al operador judicial.

A título de información, le comunico que lo que se recibió por parte de la señora secretaria del despacho, fue el oficio 292 del 17 de julio de 2023 en donde informan al juzgado decimo civil del circuito de Barranquilla que pusieron a disposición los remanentes y el crédito embargado. Sin embargo, no tenemos certeza de que las representantes legales de la sociedad HACIENDA LAS PALMAS hayan sido notificadas de la decisión.

---

**De:** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 8:49 a. m.**Para:** alvarorueda0608@hotmail.com <alvarorueda0608@hotmail.com>**Asunto:** RE: SOLICITUD DE COPIA DE OFICIO.- RADICADO 2020-00119.00

Buen día.

En caso de inquietudes por favor dirigirlas al juzgado de barranquilla, ya que según consta en el expediente los oficios fueron enviados el día 19 del mes de julio del presente año a ese despacho.

Atentamente,  
Asistente Judicial



## Juzgado Sexto Civil del Circuito

---

**E-mail:** [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Telefono:** (2) [898 68 68](tel:8986868) Extensión: 4062 - 4063

**Dirección:** Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Cra.10 No.12-15 Torre B Piso 12

**Horario de atención:** 8:00 am-12:00pm 1:00pm-5:00pm

**Acceder directamente a Estados y traslados del Juzgado Sexto Civil Circuito:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-cali>

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b/g/personal/j06cccali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdaajpLbRKhOhjzkQ1e-AFsBb5QqFkTXxEL5rYB77Khdjw?e=qns7TO](https://my.sharepoint.com/:b/g/personal/j06cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdaajpLbRKhOhjzkQ1e-AFsBb5QqFkTXxEL5rYB77Khdjw?e=qns7TO)

**Acceda a Consulta de procesos**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?>

[EntryId=%2fG1Eef3HDnqXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fG1Eef3HDnqXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia.



### Cuidemos el medio ambiente.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cuestión de todos.

Esta comunicación puede contener información protegida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.

---

**De:** ALVARO RUEDA URQUIJO <alvarorueda0608@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 7:59

**Para:** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE COPIA DE OFICIO.- RADICADO 2020-00119.00

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**  
 E.S.D.

Proceso ejecutivo adelantado por JAIME EDUARDO PALAU en contra de las señoras GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA, JIMENA PALAU SAAVEDRA, ANDREA PALAU SAAVEDRA, JULIANA PALAU SAAVEDRA y MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA.  
**RADICADO:2020-00119.00**  
**ASUNTO:**

ALVARO RUEDA URQUIJO, mayor y vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.422.240 de Barrancabermeja y con T.P.N° 217.315 del C.S. de la J, me dirijo a su digno despacho en condición de apoderado judicial de **TRANSCARGA SAS**, quien funge como demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de las personas que se relacionan en la referencia a fin de solicitarle, se sirva **CONMINAR** con los apremios de ley a la representante legal de **HACIENDA LA PALMA S.A** ahora en estado de liquidación, para que registre el embargo de las acciones que poseen los señores **MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA** y **JAIME EDUARDO PALAU** tal y como se ordenó en su último proveído.

La anterior petición la elevo al despacho en consideración al silencio de las representantes legales para dar respuesta al oficio de embargo expedido por su célula judicial y a la postura de los remanentes a disposición del JUZGADO 10 DCIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por otra parte, es preciso aclararle al señor juez, que la sociedad arriba

**SOLICITUD E REQUERIMIENTO CON APREMIOS LEGALES.- RADICADO:2020-00119.00**

**ALVARO RUEDA URQUIJO**  
 Para: **y 1 más**  
 Jue 17/08/2023 4:45 PM

solicitud de requerimiento c...  
 360 KB

Responder Reenviar

Responder Limpiar Mover Reglas Leído / No Clasificar Marcar/Desmarcar Anclar / Desanclar Posponer Imprimir Descubrir grupos Deshacer

Se muestran los resultados de (Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali) OR (j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). No se han encontrado resultados para (from:(Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali) OR from:(j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Resultados

**Preply**  
 Language Lessons for Beginners - Pract...  
 Fun, Effective Lessons with 5-Star Tutors...

Todos los resultados

Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del C...  
 RE: SOLICITUD DE COPIA... 24/08/2023  
 Buen día. Se acusa... Banderja de ent...

**RE: SOLICITUD DE COPIA DE LA RESPUESTA DADA POR LAS REPRESENTANTES LEGALES DE HACIENDA LA PALMA.-RADICADO:2020-00119.00**

reenvio del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.

**De:** ALVARO RUEDA URQUIJO <alvaroruada0608@hotmail.com>  
**Enviado:** Jueves, 24 de agosto de 2023 13:19  
**Para:** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** SOLICITUD DE COPIA DE LA RESPUESTA DADA POR LAS REPRESENTANTES LEGALES DE HACIENDA LA PALMA.-RADICADO:2020-00119.00

Responder Reenviar

Responder Limpiar Mover Reglas Leído / No Clasificar Marcar/Desmarcar Anclar / Desanclar Posponer Imprimir Descubrir grupos Deshacer

Se muestran los resultados de (Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali) OR (j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). No se han encontrado resultados para (from:(Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali) OR from:(j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Resultados

**Preply**  
 Language Lessons for Beginners - Pract...  
 Fun, Effective Lessons with 5-Star Tutors...

Todos los resultados

Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del C...  
 RE: SOLICITUD E REQUE... 18/08/2023  
 Buen día. Se acusa... Banderja de ent...

**RE: SOLICITUD E REQUERIMIENTO CON APREMIOS LEGALES.- RADICADO:2020-00119.00**

reenvio del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.

**De:** ALVARO RUEDA URQUIJO <alvaroruada0608@hotmail.com>  
**Enviado:** Jueves, 17 de agosto de 2023 16:45  
**Para:** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** SOLICITUD E REQUERIMIENTO CON APREMIOS LEGALES.- RADICADO:2020-00119.00

Responder Reenviar

**Preply** Anuncio  
Language Lessons for Beginners - Pract...  
Fun, Effective Lessons with 5-Star Tutors...

Todos los resultados

Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cau...  
RE: SOLICITUD DE COPIA ... 2/08/2023  
Buen día. Los ofici... Bandeja de ent...

**RE: SOLICITUD DE COPIA DE OFICIO.- RADICADO 2020-00119.00**

**J** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Usted  
Mié 2/08/2023 9:10 AM

Buen día.

Los oficios fueron dirigidos el mismo día que se comunico en el correo anterior a las representantes legales de la sociedad HACIENDA LAS PALMAS.

Atentamente,  
Asistente Judicial

 **Juzgado Sexto Civil del Circuito**

E-mail: [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 898 68 68 Extensión: 4062 - 4063  
Dirección: Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Cra.10 No.12-15 Torre B Piso 12  
Horario de atención: 8:00 am-12:00pm 1:00pm-5:00pm  
Acceder directamente a Estados y traslados del Juzgado Sexto Civil Circuito:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-cali>  
<https://efbcj>

RE: SOLICITUD DE COPIA ... (Sin asunto)

Se muestran los resultados de (Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali) OR (j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). No se han encontrado resultados para (from:(Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali) OR from:(j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**Resultados**

Resultados

**Preply** Anuncio  
Language Lessons for Beginners - Pract...  
Fun, Effective Lessons with 5-Star Tutors...

Todos los resultados

Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del C...  
RE: SOLICITUD DE COPIA ... 2/08/2023  
Buen día. Los ofici... Bandeja de ent...

**RE: SOLICITUD DE COPIA DE OFICIO.- RADICADO 2020-00119.00**

**De:** ALVARO RUEDA URQUIJO <alvarorueda0608@hotmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 8:59  
**Para:** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: SOLICITUD DE COPIA DE OFICIO.- RADICADO 2020-00119.00

Buenos días: Antes de iniciar el trámite para amparar mi derecho al acceso a la administración de justicia, le ruego el favor de darle el correspondiente trámite a mis solicitudes al operador judicial.

A título de información, le comunico que lo que se recibió por parte de la señora secretaria del despacho, fue el oficio 292 del 17 de julio de 2023 en donde informan al Juzgado decimo civil del circuito de Barranquilla que pusieron a disposición los remanentes y el crédito embargado. Sin embargo, no tenemos certeza de que las representantes legales de la sociedad HACIENDA LAS PALMAS hayan sido notificadas de la decisión.

**De:** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 8:49 a. m.  
**Para:** alvarorueda0608@hotmail.com <alvarorueda0608@hotmail.com>  
**Asunto:** RE: SOLICITUD DE COPIA DE OFICIO.- RADICADO 2020-00119.00

Buen día.

RE: SOLICITUD DE COPIA ... (Sin asunto)

**Preply** Anuncio  
Language Lessons for Beginners - Pract...  
Fun, Effective Lessons with 5-Star Tutors...

Todos los resultados

Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del C...  
RE: SOLICITUD DE ENLACE... 1/08/2023  
Buen día. Se infor... Bandeja de ent...

**RE: SOLICITUD DE ENLACE.- RADICADO 2020-00119.00**

**REENVÍO DEL MENSAJE. EN CASO DE ERROR, LEVANTE INSTANCIA EN LENGUA INMEDIATA AL REMITENTE. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.**

**De:** ALVARO RUEDA URQUIJO <alvarorueda0608@hotmail.com>  
**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 15:13  
**Para:** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** SOLICITUD DE ENLACE.- RADICADO 2020-00119.00

RE: SOLICITUD DE ENLACE... (Sin asunto)



Preply Anuncio ...  
Language Lessons for Beginners - Pract...  
Fun, Effective Lessons with 5-Star Tutors...

Todos los resultados

Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del C...  
RE: SOLICITUD DE ENLAC... 1/08/2023  
Buen día. Se infor... Bandeja de ent...


**RE: SOLICITUD DE ENLACE.- RADICADO 2020-00119.00** 🔍

**J** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> ↩️ ↶️ ↷️ ⋮  
Para: Usted Mar 1/08/2023 4:01 PM

Buen día.

Se informa que el proceso no puede ser compartido porque se encuentra a despacho con actuaciones pendientes de resolver.

Atentamente,  
Asistente Judicial

 **Juzgado Sexto Civil del Circuito**

---

E-mail: [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 898 68 68 Extensión: 4062 - 4063  
Dirección: Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Cra.10 No.12-15 Torre B Piso 12  
Horario de atención: 8:00 am-12:00pm 1:00pm-5:00pm  
Acceder directamente a Estados y Traslados del Juzgado Sexto Civil Circuito:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-cali>  
<https://etbcsj.mytheneat.com/ib/a/personal/j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co/E4d4nlk8Kk0ktzQ1e...>

RE: SOLICITUD DE ENLACE... ✎ (Sin asunto) ✕